



FACULTAD DE DERECHO

PRESENTE Y FUTURO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

**El trabajo autónomo como alternativa para reducir el
desempleo juvenil**

Andrea García Martínez

5º curso, Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Área del conocimiento: Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

Tutor: Ana Matorras Díaz-Caneja

Madrid
abril 2020

RESUMEN

El presente estudio pretende poner en valor la opción del trabajo por cuenta propia como alternativa para reducir el desempleo juvenil. Para ello se realiza, en una primera instancia, una categorización del trabajo autónomo, para seguidamente proceder a un análisis de las distintas normas adoptadas y que ordenan las relaciones de este colectivo. Se pone especial énfasis en el examen de las medidas adoptadas en materia de Seguridad Social, debido al gran potencial que estas tienen para impulsar este tipo de actividad, pues pretenden hacer el inicio de una actividad por cuenta propia menos onerosa. Tanto la reducción de cuotas como la mayor cobertura social que las sucesivas reformas han ido ofreciendo hacen menos arriesgado el emprendimiento. Para finalizar, se ofrecen unas reflexiones acerca de cómo el autoempleo podría reducir los elevados índices de desempleo juvenil en España.

PALABRAS CLAVE

Trabajador autónomo – autoempleo – desempleo juvenil - TRADE - falso autónomo – emprendimiento - Seguridad Social - protección social – ajenidad – dependencia

ABSTRACT

The purpose of the present study is to highlight the option of self-employment as an alternative for reducing youth unemployment. In order to do so, a categorization of self-employment is first made, followed by an analysis of the different rules regulating the relations of this group that have been adopted. A special emphasis is placed on examining the measures adopted in the area of Social Security, due to the great potential that these have for promoting this type of activity, since they aim to make the start of self-employment less onerous. Both, the reduction in contributions and the greater social coverage that successive reforms have offered, make entrepreneurship less risky. Finally, the study offers some reflections on how self-employment could reduce the high rates of youth unemployment in Spain

KEY WORDS

Autonomous worker - self-employment – youth unemployment - economically dependent autonomous worker - false self-employed - entrepreneurship - Social Security - social protection - alienity - personal dependence

ÍNDICE.	3
LISTADO DE ABREVIATURAS..	6
INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	7
I. EL CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO EN ESPAÑA.	10
1. TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA.	12
1.1. Habitualidad.	12
1.2. Desarrollo de la actividad de manera personal y directa.	14
1.3. Realización de la actividad por cuenta propia y fuera de la organización y dirección de un empresario.	14
1.4. Finalidad lucrativa.	15
2. TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE).	16
2.1. Notas definitorias de los TRADE – (art. 11.2 LETA).	17
2.1.1. <i>No tener trabajadores a su cargo.</i>	17
2.1.2. <i>Realizar una aportación al cliente distinta a la de los trabajadores por cuenta ajena de este.</i>	17
2.1.3. <i>Contar con infraestructura productiva y materiales propios.</i>	18
2.1.4. <i>No estar sujeto a la dirección y control del empresario.</i>	18
2.1.5. <i>Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad.</i>	19
2.2. Especial régimen de protección del TRADE.	19
2.2.1. <i>Celebración de un contrato de TRADE con el cliente principal.</i>	19
2.2.2. <i>Sometimiento a la jurisdicción social.</i>	19
3. FALSO AUTÓNOMO.	20
II. MARCO LEGISLATIVO.	23
1. LEGISLACIÓN VIGENTE.	23
1.1. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.	23
1.1.1 <i>Definición de trabajador autónomo.</i>	24
1.1.2 <i>Creación de la categoría TRADE.</i>	24
1.1.3 <i>Derechos individuales.</i>	24
1.1.4 <i>Derechos colectivos.</i>	25

1.2. Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.	26
1.2.1. <i>Incentivos fiscales.</i>	27
1.2.1. <i>Intermediación laboral.</i>	27
1.2.2. <i>Financiación empresarial.</i>	28
1.3. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.	28
1.3.1. <i>Formación de profesionales.</i>	28
1.3.2. <i>Sociedad limitada de forma sucesiva.</i>	29
1.3.3. <i>Incentivos fiscales.</i>	29
1.3.4. <i>Internacionalización.</i>	30
1.4. Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo.	30
1.4.1. <i>Derechos colectivos.</i>	31
1.4.2. <i>Incentivos fiscales.</i>	31
1.4.3. <i>Formación profesional.</i>	31
2. DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA VIGENTE.	31
III. LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.	34
1. LÍNEAS DE LAS REFORMAS DE LOS ÚLTIMOS AÑOS.	35
1.1. Primera etapa: con anterioridad al Pacto de Toledo.	35
1.1.1. <i>Decreto 2530/1970.</i>	35
1.1.2. <i>Real Decreto 43/1983.</i>	36
1.1.3. <i>Real Decreto 9/1991.</i>	36
1.1.4. <i>Pacto de Toledo.</i>	37
1.2. Segunda etapa: con posterioridad al Pacto de Toledo.	38
1.2.1. <i>Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.</i>	38
1.2.2. <i>Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.</i>	38
1.2.3. <i>Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.</i>	40
1.2.4. <i>Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</i>	41
1.2.5. <i>Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo.</i>	42

1.2.6. <i>Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revaloración de las pensiones públicas y otros medios urgentes en materia social, laboral y de empleo.</i>	43
2. REFORMAS PENDIENTES.	43
IV. REFLEXIONES SOBRE EL POTENCIAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO PARA REDUCIR EL DEMPLO JUVENIL.	45
1. DESEMPLO JUVENIL EN ESPAÑA.	45
1.1 Causas.	45
1.2 Consecuencias sociales y económicas.	47
2. EL AUTOEMPLEO COMO ALTERNATIVA.	48
CONCLUSIONES.	51
BIBLIOGRAFÍA.	53
1. LEGISLACIÓN.	53
2. JURISPRUDENCIA.	54
3. DOCTRINA.	55
4. REFERENCIAS DE INTERNET.	58

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. – artículo

Arts. – artículos

ET - Estatuto de los Trabajadores

IRPF – Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA – Impuesto sobre el valor añadido

LETA - Ley del Estatuto del trabajo autónomo

LGSS – Ley General de la Seguridad Social

SS – Seguridad Social

STSJA – Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias

STSJCV – Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

STSJM – Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TRADE – trabajador autónomo dependiente económicamente

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los últimos datos disponibles acerca del desempleo juvenil¹ sitúan a nuestro país como el segundo Estado miembro de la Unión Europea más afectado por este fenómeno. Dicha tasa posiciona a España en unos niveles de desempleo juvenil del 32,2%, justo por debajo de los de Grecia², los cuales alcanzan el 34,6%³, a pesar de que el país heleno cuenta con una economía más débil que la española en cuanto a lo que PIB se refiere⁴. En consecuencia, podemos afirmar que nos hallamos, en nuestro contexto occidental, casi en el último lugar en lo que a empleo juvenil se refiere.

En 2010, como consecuencia de la crisis económica, el paro entre los jóvenes experimentó sus índices más altos de la historia a nivel global, convirtiéndose en una situación alarmante debido a la importancia que representan los jóvenes como capital humano. Según alerta la Organización Mundial del Trabajo, la gravedad de la situación no conlleva únicamente drásticas consecuencias para la actualidad, sino que también a largo plazo⁵.

Ante este reto al que se enfrentan los jóvenes a la hora de encontrar trabajo procede plantearse qué alternativa se les podría ofrecer como vía de escape a esta problemática, ya de carácter sistémico en nuestro país.

Volviendo a los mencionados niveles de desempleo juvenil alcanzados en España cabe preguntarse, ¿puede ser el trabajo autónomo una alternativa que desbloquee la situación laboral de las jóvenes generaciones? A esta cuestión pretende dar respuesta el presente trabajo.

¹ Para la realización de este estudio se tomará como referencia la definición proporcionada por las Naciones Unidas (ONU), adoptada por la Asamblea General en la resolución 36/28, según la cual se entiende el desempleo juvenil como aquel que afecta a personas de entre 15 y 24 años.

² Los datos mencionados corresponden a septiembre de 2019.

³ Fernández, R., "Desempleo juvenil: tasa de paro en países de la UE en 2019", *Estatista*, 2020 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/488897/tasa-de-paro-juvenil-en-los-paises-de-la-ue/>; última consulta 20/02/2020).

⁴ Fernández, R., "Países con mayor PIB estimado 2019-2024", *Estatista*, 2019 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/600234/ranking-de-paises-con-el-producto-interior-bruto-pib-mas-alto-en/>; última consulta 20/02/2020).

⁵ Employment Trends, ILO. (2010). *Edición especial sobre las repercusiones de la crisis económica mundial en los jóvenes* (p. 42). Organización Mundial del Trabajo.

Para poder abordar estas cuestiones es preciso primeramente analizar cuál es la relación que el trabajo por cuenta propia tiene con el Derecho del Trabajo. Desde su surgimiento, esta rama del Derecho ha estado marcada por una fuerte tendencia expansiva, derivada del carácter tuitivo característico de la disciplina. Si bien en sus orígenes el Derecho del Trabajo estuvo destinado a proteger a un colectivo muy marcado –el trabajador obrero, figura que surge en el contexto de la Revolución Industrial-, poco a poco, conforme la realidad socio-económica evolucionaba el Derecho del Trabajo fue ampliando su ámbito subjetivo⁶. Superada esta primera fase, los cambios socio-económicos experimentados propiciaron que nuevos grupos de trabajadores quedaran bajo la protección del ordenamiento jurídico-laboral. La incorporación de nuevas clases sociales al mercado laboral, -con anterioridad reservado a las clases obreras- como lo son las clases medias o altas que anteriormente no sentían la necesidad de trabajar, así como los trabajadores intelectuales técnicamente cualificados, logra difuminar los marcados límites que caracterizaban al Derecho Laboral originario⁷.

Si bien la rama del ordenamiento jurídico que nos concierne se dedica *a priori*, según dispone el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores⁸, a regular las relaciones jurídico-laborales marcadas por las notas de ajenidad y dependencia, es innegable que en la práctica, a fin de ofrecer cierta protección a otro tipo de trabajadores que no encajan necesariamente dentro de la definición legal de trabajador por cuenta ajena, se ha adoptado un considerable número de medidas de tutela en el seno del Derecho del Trabajo. La justificación de la adopción de dichas medidas tuitivas radica en dos razones principales: por un lado, ocasionalmente, los bienes protegidos por el ordenamiento laboral no afectan únicamente a las relaciones laborales marcadas por las notas de ajenidad y dependencia; y, por otro lado, el hecho de prestar servicios por cuenta propia no implica verse menos afectados por determinados riesgos, especialmente en el caso de los autónomos económicamente dependientes⁹.

⁶ Valdés Alonso, A., “El trabajo autónomo en España”, *Revista Del Ministerio Del Trabajo e Inmigración*, n. 26, 2000, p. 16..

⁷ *Ibid*, p. 17.

⁸ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE: 24 de octubre de 2015).

⁹ Gutiérrez-Solar Calvo, B., “La expansión del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo”, *Cuaderno de Relaciones Laborales*, n. 25, 2007, p. 32.

Una vez explicado el porqué de la regulación del Trabajo Autónomo por parte del ordenamiento laboral, cabe precisar que este trabajo se centrará en estudiar el autoempleo como alternativa profesional para los más jóvenes.

En el primer capítulo de este estudio se definirán los conceptos de trabajador autónomo, TRADE y falso autónomo, este último de vigorosa actualidad en nuestros días. Debido a la línea gris que separa a cada uno de los tipos, la jurisprudencia será fundamental a la hora de establecer qué notas deben darse para categorizar a cada trabajador en función de sus parámetros.

A continuación, en el capítulo segundo, se ofrecerá el marco jurídico con las principales leyes que amparan y regulan el trabajo autónomo en nuestro ordenamiento. Como se irá viendo, se trataba de ir dando cobertura jurídica a una realidad, que, en ocasiones, superaba a la mente del legislador, de ahí que también analicemos sus carencias. Realizar un análisis de la normativa aplicable a este tipo de trabajadores, así como de las deficiencias que esta presenta, es fundamental para poder aportar soluciones a los problemas con los que se encuentra el joven trabajador autónomo.

En el capítulo tercero se examinará la protección social del trabajador autónomo a través del estudio de las distintas normas legislativas que se han ido sucediendo en el tiempo. Al final del mismo, se responderá a la cuestión relativa a qué falta por hacer en materia de Seguridad Social en el campo del trabajo autónomo.

Por último, en el capítulo cuarto, se propondrán unas reflexiones acerca de cómo el autoempleo puede ayudar a reducir el desempleo juvenil.

CAPÍTULO I.

EL CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO EN ESPAÑA

A la hora de hablar del trabajador por cuenta propia es imperativo tener en cuenta que no se trata de una categoría uniforme sino que, por el contrario, dicho término engloba a dos subtipos de autónomos caracterizados por diferentes notas definitorias que se irán analizando a lo largo de este capítulo.

No obstante, antes de comenzar a definir la tipología existente dentro de la categoría de trabajador autónomo conviene proporcionar una definición en la que se incluyan todas las categorías identificables.

Según se expresa en el Preámbulo II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo¹⁰ (en adelante, LETA), la figura del trabajador autónomo de nuestros días no se corresponde casi en absoluto a lo que se entendía como trabajador autónomo tan solo unas décadas atrás. Si bien en el siglo pasado únicamente se entendía como trabajador a aquel que realizaba una actividad laboral en la que se daban las notas de ajenidad y dependencia, mientras que las personas que optaban por el autoempleo eran aquellas que realizaban una actividad de escasa rentabilidad que no necesitaban una gran inversión financiera, en la actualidad esto ya no es así. Hoy en día, como consecuencia de los numerosos cambios socio-económicos que la sociedad ha ido experimentando, muchos de los trabajadores autónomos son personas altamente cualificadas.

Las notas apuntadas acerca del trabajador por cuenta propia de nuestros días por el Preámbulo de la ley que regula su estatuto son claves para delimitar qué entendemos por trabajador autónomo. Sin embargo, son todavía más precisos los arts. 1 y 2 de dicha ley en los que se prevé qué se entiende por trabajo autónomo y qué actividades quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma.

Por un lado, en el art. 1 de la LETA se incluyen los supuestos que son entendidos como trabajo autónomo y, en consecuencia, quedarán bajo el ámbito de aplicación de dicha norma. Se considerarán trabajadores autónomos a las “personas físicas” que desarrollen una actividad económica o profesional lucrativa “de manera habitual, personal y

¹⁰ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE: 12 de julio de 2007).

directa”, sin que se den las notas de ajenidad y dependencia propias de la relación laboral. Precisa el segundo párrafo del primer apartado del art. 1 de la LETA que gozarán también de dicha consideración los familiares de las personas definidas en el párrafo anterior cuando realicen trabajos de manera habitual sin que se den las notas necesarias para ser considerados trabajadores por cuenta ajena. En su segundo apartado el art. 1 enumera supuestos específicos que quedan expresamente incluidos dentro de la categoría de trabajo autónomo “siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior”. Estos son: la actividad realizada por los socios industriales de sociedades regulares colectivas y comanditarias; Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común; quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla; los autónomos económicamente dependientes; así como toda persona que cumpla los requisitos expuestos en el art. 1.1 de la LETA.

Por otro lado, en el art. 2 de la LETA se enumeran los supuestos excluidos de su ámbito de aplicación. Por lo tanto, esta no será aplicable a las personas incluidas en el art. 1.1 del ET; tampoco les será aplicable a aquellas personas que se limitan a ejercer “pura y simplemente” el cargo de consejero o miembro de los órganos de administración de empresas, según lo estipulado en el art. 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores; finalmente, tampoco serán incluidas dentro del trabajo autónomo las actividades especiales a las que se refiere el art. 2 del ET.

Merece especial mención el caso de los consejeros o administradores de sociedades. Por una parte, el artículo 1.2.c) provee que quienes ejerzan dichos cargos mientras gocen “del control efectivo, directo o indirecto de aquélla” sean considerados autónomos. Por otra parte, el art. 2.b) establece que no serán entendidos como trabajadores por cuenta propia siempre que la actividad se limite “pura y simplemente al mero desempeño del cargo”. La diferencia entre ambos supuestos radicaría en el hecho de que, en el primer supuesto el consejero desarrolla una actividad profesional al servicio de una sociedad de manera habitual –lo cual constituye uno de los requisitos legales para que a un profesional le resulte aplicable el régimen previsto en la LETA-, mientras que en el segundo supuesto, el consejero simplemente ostenta un título dentro de la empresa, por

lo que, al no darse la nota de habitualidad, no forma parte del ámbito subjetivo de la LETA y, en consecuencia, su relación con la sociedad estará regulada por la legislación mercantil¹¹. Por otro lado, y en este respecto, cabe precisar que, en caso de que se dé la nota de habitualidad a la que ya se ha apuntado con anterioridad, también tendrán que estar dados de alta en el RETA aquellos altos directivos que ejerzan a su vez funciones de consejeros o administradores sociales, pues la jurisprudencia ha venido negando la compatibilidad de ambos cargos. La postura adoptada por la jurisprudencia se ha cristalizado en la llamada Teoría del Vínculo, negándose la laboralidad de la relación en los supuestos en los que los consejeros desempeñan funciones de alta dirección dentro de la sociedad¹².

Una vez descrito qué se entiende por trabajador autónomo a la luz del ordenamiento jurídico español procede analizar los distintos tipos que quedan incluidos dentro de esta categoría de profesionales.

1. TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Esta primera categoría se corresponde con lo que se entiende como trabajador autónomo *stricto sensu*. Las notas que caracterizan a este tipo de profesionales son la realización de una actividad económica o profesional de manera habitual, por cuenta propia, sin ajenidad en los riesgos, no remunerado salarialmente, pero con una finalidad lucrativa¹³. Del mismo modo, al no estar sujetos a directrices de terceros también se puede predicar de ellos que son independientes, careciendo así su actividad profesional de las notas de ajenidad y dependencia que caracterizan a la relación laboral. Para la mejor comprensión del alcance de esta categoría legal, se procederá a la descripción y análisis de cada una de las características que la definen.

1.1.Habitualidad

Para que se cumpla el requisito de habitualidad en el desarrollo de la actividad, esta debe llevarse a cabo durante un periodo de tiempo prolongado, debe darse una continuidad en el desarrollo de la misma, en contraposición a la realización de una

¹¹ De Val Tena, A. L., “Consejero Delegado y alto directivo: sobre la incompatibilidad de simultanear en la misma empresa dos cargos directivos”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n. 78, 2013, pp. 1-7.

¹² Molero Manglano, C., *Manual de Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 97.

¹³ Valdés Alonso, A., *Op. cit.*, p. 96.

actividad o económica de manera esporádica, ocasional o aislada¹⁴. Pero, ¿qué se entiende por habitualidad?

La problemática a la hora de determinar si es cumplido el requisito de habitualidad ha dado lugar a una vasta jurisprudencia. La línea jurisprudencial que nos permite determinar cuándo se está desarrollando una actividad de manera habitual tiene su origen en la STS de 29 de octubre de 1997¹⁵. No obstante, el criterio seguido por el Supremo es distinto al seguido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Especial mención merece la STSJM 600/2018¹⁶, la cual sigue la línea argumental seguida en la Sentencia de 1997 del Alto Tribunal, poniendo en evidencia la discrepancia existente entre la postura seguida por la jurisprudencia y la Inspección de Trabajo.

A pesar de ello, a nuestro juicio, parece más acertado el criterio seguido por la Inspección pues, el hecho de que un profesional perciba una remuneración, en el periodo de un año natural, inferior al umbral del salario mínimo interprofesional no implica que no haya habitualidad en el desarrollo de la actividad, sino que este puede estar desarrollando la actividad a tiempo parcial pero de manera prolongada en el tiempo, por lo que parecería lógico que estuviera obligado a darse de alta en el RETA. Por otro lado, también cabría la posibilidad de que un profesional obtenga unos beneficios que excedan la cuantía establecida por la ley como salario mínimo interprofesional y no por ello debería estar obligado a darse de alta en el RETA, puesto que, la realización de una única obra no requiere ser llevada a cabo “en un periodo prolongado de tiempo”. A título de ejemplo se podría mencionar el supuesto en el que un pintor realiza un único cuadro, para cuya elaboración emplea dos semanas y el cual vende por 15.000 euros. Si bien esta cuantía excede el umbral que ya hemos

¹⁴ Landaburu Carracedo, M. J., “Presente y futuro de los trabajadores autónomos a partir del contenido de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo”, *REVESCO*, n. 96, 2008, p. 56.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 406/1997, de 25 de octubre. En la misma el Alto Tribunal determina que habrá habitualidad en el desarrollo de la actividad en el momento en el que los ingresos que se perciban superen el umbral del salario mínimo interprofesional en el periodo del año natural.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 600/2018, de 18 de octubre (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTSJM2018/600). Fecha de última consulta: 16 de abril de 2020. El TSJM falla que la demandante no tiene la obligación de estar dada de alta en el RETA al no darse la nota de habitualidad de la actividad recogida en el art. 1.1 de la LETA. El TSJ sigue el criterio del TS indicado *supra*, alejándose así de la interpretación de la nota de habitualidad elaborada por la Inspección de Trabajo, que considera que el criterio económico “no es un requisito ni exclusivo ni excluyente” para que se dé la nota de habitualidad “sino que es un elemento más a tener en cuenta”.

mencionado, no debería entenderse que se cumple el requisito de habitualidad, y procedería, al igual que hace la Inspección de Trabajo, acudir a otros elementos que ayuden a determinar si la actividad se desarrolla habitualmente o no.

1.2.Desarrollo de la actividad de manera personal y directa

Si bien se permite que colaboren con el profesional autónomo otros profesionales, ya sean socios del primero o trabajadores a su cargo –salvo en el caso de los TRADE, que se definirá más adelante-, para que pueda entenderse que la actividad es desarrollada “de manera personal y directa” por el autónomo existen dos requisitos que deben darse. Por un lado, el autónomo debe estar vinculado jurídicamente al resultado de su prestación u obra, mientras que, por otro lado, la dirección y el control de la actividad deben ser llevados a cabo por el propio autónomo¹⁷, lo que está íntimamente ligado con la siguiente nota definitoria que procederemos a analizar.

1.3.Realización de la actividad por cuenta propia y fuera de la organización y dirección de un empresario

La actividad prestada por el trabajador autónomo está caracterizada, en gran medida, por “la propiedad de los medios de producción” y “el control de la organización productiva”¹⁸. Contar con la estructura productiva permite al autónomo contratar a una tercera persona como trabajador dependiente, convirtiéndose aquél así en empresario. La diferencia principal entre el trabajo por cuenta ajena y el autoempleo radica en el hecho de que mientras que en el primero el empleado recibe una contraprestación por el trabajo que realiza, y en consecuencia, por los frutos de este, en el segundo el trabajo del profesional se encuentra implícito en la obra que se trasmite y en consecuencia la relación jurídica estará regulada por el ordenamiento civil o mercantil¹⁹.

Para poder determinar si nos encontramos ante una relación laboral o, por el contrario, ante una situación que deba ser regulada por la LETA, es imprescindible determinar si se dan las notas de ajenidad y dependencia a las que se ha apuntado más arriba. Para

¹⁷ Landaburu Carracedo, M. J., *Op. cit.*, pp. 56 y 57.

¹⁸ Martín López, S. y García Jiménez, M., “El trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) en los marcos de los nuevos modelos de prestación de servicios”, *Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos*, 2019 (disponible en: <https://upta.es/wp-content/uploads/2019/10/Digital-Publicacion-TRADE.pdf>; última consulta 16/04/2020).

¹⁹ *Id.*

ello, estas deben quedar bien definidas. Se entiende por ajenidad a la realización de un trabajo “por cuenta de otro”, por lo que esta se da cuando es el empresario quien asume los riesgos económicos de la actividad. Por otro lado, la dependencia implica que el trabajador está sometido a horarios y directrices por parte del empresario y utiliza los medios de producción que este pone a su alcance²⁰.

Como la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido reiterando, la línea que separa la relación laboral de figuras afines “*no aparece nítida, ni en la doctrina científica y jurisprudencial, ni en la legislación y ni siquiera en la realidad social*”, por lo que es necesario acudir a las resoluciones judiciales para poder calificar este tipo de relaciones²¹. A título de ejemplo, cabe citar la STS 45/2018²², en la cual el Tribunal observa la existencia de relación laboral al concurrir las notas de ajenidad y dependencia propias de la misma. No obstante, en caso de que el Juez o Tribunal observe que dichas notas no se dan, y, por lo tanto, nos encontramos ante un trabajador autónomo, la relación será regulada por la legislación mercantil²³.

1.4.Finalidad lucrativa

La “finalidad lucrativa” del trabajador autónomo es un requisito bastante vago para poder calificar una actividad profesional como autoempleo, pues el trabajador por cuenta ajena también efectúa su profesión con el fin de obtener de una retribución económica, por lo que, *a priori*, parecería factible afirmar que la finalidad lucrativa se predica tanto del trabajador autónomo como del trabajador por cuenta ajena. El matiz

²⁰ Ojeda Avilés, A., “Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato”, *Revista de seguridad social y laboral*, n. 95, 2007, pp. 375 y 376.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 536/2012, de 26 de noviembre. En la misma el Alto Tribunal falló negando la existencia de relación laboral en los servicios prestados por un perito tasador al no darse las notas de ajenidad y dependencia. Para llegar a tal conclusión, el Supremo se basa en hechos como la carencia de despacho en la Mutua a la que acudía a trabajar el perito, o la ausencia de “todo control horario o forma de llevar a cabo su actividad”. Del mismo modo, tampoco constaba que la Mutua hubiese puesto a disposición del demandante medios de producción, por lo que este utilizaba los suyos propios. No obstante, el mismo año, el TS había que sí existía relación laboral en un supuesto similar, entre un perito tasador y una aseguradora.

²² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 45/2018, de 24 de enero. El Supremo falló a favor de la relación laboral al entender que concurrían las notas propias de la misma, puesto que el trabajador lleva a cabo su actividad profesional bajo la dirección y organización de empresa, sin asumir riesgos.

²³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 2241/2018, de 3 de julio (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTSJM2018/2241). Fecha de última consulta: 16 de abril de 2020. Se determina la incompetencia de la Jurisdicción Social, al tratarse de una relación mercantil.

que cabe hacer en este respecto es, que en el caso del trabajador por cuenta propia, “*el carácter lucrativo de la actividad efectuada por el trabajador independiente no viene dado por la efectiva percepción de beneficios económicos, sino que resulta suficiente con que este ejerza tal actividad orientado a obtenerlos*”²⁴. Por el contrario, cuando un trabajador por cuenta ajena realiza una actividad profesional, debe percibir un salario por ello, con independencia de los frutos producidos.

Asimismo, a la hora de aproximarse al carácter lucrativo de la actividad desarrollada por cuenta propia, es importante no caer en el error de creer que, necesariamente, esta es su única fuente de ingresos²⁵. La actividad por cuenta propia es perfectamente compatible con otra actividad por cuenta ajena.

Finalmente, tampoco cabe considerar autónomo a cualquier persona física por el simple hecho de percibir beneficios que tengan un origen distinto al desarrollo de una actividad económica, como es el caso de aquellos que perciben una renta por el arrendamiento de un inmueble²⁶.

2. TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE)

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes o TRADES, anteriormente conocidos como trabajadores parasubordinados, constituyen una subcategoría comprendida dentro del autoempleo caracterizada por la prestación de servicios a un empresario del que dependen económicamente por percibir de este más del 75% de sus ingresos (art. 11.1 LETA).

Este tipo de autoempleadores cuentan con una regulación específica recogida en el Capítulo III de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo (arts. 11 al 18 Ley del Estatuto del trabajo autónomo). Cabe señalar que la introducción de esta figura supone la aportación más novedosa realizada por la ley que venimos estudiando.

A fin de delimitar quiénes son titulares de la especial protección que el régimen aplicable a los TRADE ofrece, es importante determinar las notas definitorias de este

²⁴ Pérez Agulla, S., *El Trabajo Autónomo: un estudio jurídico*. Dirigida por Alfredo Montoya Melgar. Tesis doctoral inédita. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2009, p. 187.

²⁵ Valdés Alonso, A., *Op. cit.*, p. 18.

²⁶ Pérez Agulla, S., *Op. cit.*, p. 188.

tipo de profesionales comprendidos dentro de la categoría de trabajador autónomo puesto que es necesario.

2.1. Notas definitorias de los TRADE – (art. 11.2 LETA)

2.1.1. No tener trabajadores a su cargo

Este constituye uno de los principales requisitos que un autónomo debe cumplir para poder acogerse al régimen legal establecido para los TRADE (art. 11.2.a) LETA).

No obstante, el legislador, sensible a la realidad social, ha previsto determinados supuestos -introducidos con la reforma de 2015²⁷- en los que sí les estaría permitida la contratación de un trabajador²⁸. Ahora bien, aunque concurren más de uno de estos, el TRADE únicamente podrá contratar a un único trabajador. Los supuestos comprendidos en el apartado 2.a) del art. 11 de la LETA son: en casos de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia de un menor de nueve meses; periodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda o acogimiento familiar; por cuidado de menores a su cargo que cuenten con menos de siete años de edad; por tener a cargo a un familiar con dependencia acreditada hasta el segundo grado incluido, ya sea por consanguinidad o por afinidad; por último, por tener a cargo a un familiar con una discapacidad debidamente acreditada superior al 33 por ciento, al igual que en supuesto anterior, hasta el segundo grado incluido, por afinidad o consanguinidad. Ahora bien, como expresa el artículo en su párrafo siguiente, en estos supuestos el trabajador autónomo tendrá carácter de empresario en los términos recogidos por el art. 1.2 del ET.

2.1.2. Realizar una aportación al cliente distinta a la de los trabajadores por cuenta ajena de este

La exigencia impuesta por la LETA relativa a la diferenciación de la actividad prestada por el TRADE y los trabajadores por cuenta ajena de su cliente responde a un criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Supremo, al argumentar, en la STS de 4 de

²⁷ Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (BOE: 10 de septiembre de 2015).

²⁸ Javier Arrebola, J. A., “La contratación de asalariados por TRADES”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 184, 2016.

febrero de 1997²⁹, que “no pueden considerarse como trabajadores autónomos quienes realizan su trabajo sin existir diferencia cualitativa entre su labor y el del resto de la plantilla en situación regular en la empresa”.

El fin perseguido con la inclusión de este requisito legal es marcar una línea divisoria entre los autónomos económicamente dependientes y los trabajadores asalariados, para así evitar que se den supuestos de falsos autónomos. No obstante, como se verá a la hora de analizar el fenómeno del falso autónomo, la línea que separa ambos supuestos sigue siendo gris, por lo que es necesario analizar cada caso concreto siguiendo los criterios marcados por la jurisprudencia. Cabe recordar la irrelevancia del *nomen iuris*, siendo los hechos los que realmente nos permiten calificar la relación³⁰.

2.1.3. Contar con infraestructura productiva y materiales propios

El legislador introduce una nueva limitación para establecer quién puede ser considerado TRADE en el art. 11.2.c). El mismo requiere para que a un profesional pueda ser considerado como tal debe contar con una infraestructura productiva y materiales propios necesarios para el desarrollo de su actividad. Al introducir estos límites, lo que se pretende es eliminar las posibles dudas que puedan surgir respecto de la naturaleza del trabajador económicamente dependiente, marcando su independencia con respecto del cliente, al asumir el primero los riesgos de su propia actividad³¹. Este constituye un requisito exigido también al trabajador autónomo por antonomasia, puesto que, el empleo de medios productivos y materiales pertenecientes a la empresa, constituye, como ya hemos visto, uno de los indicios de dependencia -propia de la relación laboral-, observados por la jurisprudencia.

2.1.4. No estar sujeto a la dirección y control del empresario

Al igual que el requisito inmediatamente anterior, la no sujeción a la dirección y control del empresario, se le exige, asimismo, al trabajador autónomo “puro”. Del mismo modo, el sometimiento a dicha dirección y control constituye, a su vez, al igual que el empleo de los medios productivos de la empresa, uno de los hechos que denotan la existencia de

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2954/1997, de 4 de febrero.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5801/2011, de 11 de julio. El Alto Tribunal expuso que “la delimitación de esta relación contractual es compleja, por lo que el contrato se define en función de su objeto”.

³¹ *Op. Cit.* Pérez Agulla, S., p. 330.

relación laboral. Esta independencia constituye, junto con la ajenidad, el rasgo fundamental del trabajo efectuado por cuenta propia.

2.1.5. Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad

Con este requisito el legislador pretende resaltar el carácter empresarial del TRADE, diferenciándolo así del trabajador por cuenta ajena quien recibe un salario, generalmente al final del mes. Al establecer que este cobre “en función del resultado obtenido”, lo que se busca es destacar la ajenidad que existe en la relación pues, al trabajar por cuenta propia, es el propio TRADE quien asume el riesgo de la actividad, pudiendo llegar a no recibir una contraprestación económica a cambio de su obra o servicio en caso de que estos no cumplieran lo pactado³²

2.2. Especial régimen de protección del TRADE

2.2.1. Celebración de un contrato de TRADE con el cliente principal

La LETA también reconoce a estos autónomos, en su art. 11 bis, el derecho a celebrar con el cliente principal un contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente. Además, ante la negativa del cliente a formalizar dicho contrato, el TRADE podrá acudir a la jurisdicción del orden social para que los tribunales reconozcan su condición de trabajador económicamente dependiente. Asimismo, este contrato deberá ser formalizado, quedando el TRADE obligado a comunicar “fehacientemente” a su cliente principal su condición de TRADE. Además, el art. 12 exige que dicho contrato se celebre siempre por escrito y sea registrado en “la oficina pública correspondiente”. En caso de que no lo haga, la jurisprudencia ha venido desestimando las peticiones de calificar al autónomo como TRADE³³.

2.2.2. Sometimiento a la jurisdicción social

En el párrafo segundo del art. 11. Bis de la LETA se prevé la posibilidad de que el TRADE acuda a la jurisdicción social en caso de que su cliente principal se niegue a

³² Galiana Moreno, J.M. y Selma Penalva, A., “El trabajo autónomo dependiente dos años después de la aprobación del Estatuto del trabajo autónomo. Aportaciones prácticas del RD 197/2009 que desarrolla la Ley 20/2007”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n. 83, 2010, pp. 291-322.

³³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 2241/2018, de 3 de julio. En la misma se niega la competencia de la jurisdicción social al no existir un TRADE en la relación contractual por no haber comunicado este a su cliente principal su situación en el plazo fijado por la Ley.

formalizar el contrato al que se ha hecho referencia más arriba. Es por ello que los Tribunales del orden social se han ido declarando competentes, o incompetentes –en caso de que no se reúnan los requisitos legales- para conocer de los asuntos en los que una de las partes sea un TRADE³⁴. Al ser competente la jurisdicción laboral para conocer los asuntos relativos a los TRADE se está reconociendo una especial vulnerabilidad al colectivo, similar a la de los trabajadores por cuenta ajena.

3. FALSO AUTÓNOMO

La situación del falso autónomo, situación patológica en el ordenamiento laboral, se encuentra indudablemente en boga en la actualidad. Las nuevas tecnologías han propiciado el desarrollo de nuevas formas de prestación de servicios que dan lugar a relaciones jurídicas de difícil calificación. No obstante, a pesar de que estas nuevas formas de prestación de servicios a través de aplicaciones móviles han abierto un importante debate en torno a esta cuestión, lo cierto es que esta situación patológica ha existido siempre. En efecto, el origen de esta figura se remonta a la época preindustrial, cuando los mercaderes “*contrataban y subcontrataban la prestación para producir las mercancías que necesitaban con los artesanos o con oficiales temporeros expulsados del sistema artesanal por falta de trabajo*”³⁵.

El motivo principal por el que existe esta figura se debe a que resulta mucho menos gravoso para el empresario contratar los servicios de un trabajador autónomo que contratar a un empleado. Al no reconocer el carácter de empleado del falso autónomo, el empleador o la empresa no cumplirán con las obligaciones impuestas por el Derecho del Trabajo y el Régimen de la Seguridad Social³⁶. Sin embargo, como ya se ha apuntado a la hora de hablar del TRADE, el *nomen iuris* es irrelevante, por lo que, si la relación está mal calificada, habrá que recalificarla.

El debate acerca de la laboralidad de la relación entre los prestadores de servicios a través de plataformas digitales y estas sigue abierto. La decisión en torno a la

³⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 1758/2019, de 23 de octubre. El Tribunal se declara competente al tratarse el demandante de un trabajador autónomo económicamente dependiente, al igual que en la Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Galicia núm. 3741/2015 de 15 de junio.

³⁵ Pérez Agulla, S., *Op. cit.*, p. 316.

³⁶ Rueda Rodríguez, A., “El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España”, *Revista Internacional Y Comparada De Relaciones Laborales Y Derecho Del Empleo*, n. 4, 2016, p. 76.

calificación de la relación se fundamenta en el análisis del caso concreto, por lo que jurisprudencia existente en nuestro país en lo que a esta cuestión respecta llega a conclusiones dispares³⁷. Por un lado, cabe citar la STSJM de 27 de noviembre³⁸ en la que se falla a favor de la existencia de la relación laboral entre un *rider* y la plataforma a través de la que presta sus servicios. Lo mismo es apreciado por la STSJA de 25 de julio³⁹. No obstante, existe jurisprudencia que niega la existencia de relación laboral en tales supuestos. Un claro ejemplo es la STSJM de 19 de septiembre⁴⁰, en la que el Tribunal concluye que la relación existente no es laboral y califica al *rider* como TRADE. El propio Tribunal Supremo es consciente de la dificultad existente a la hora de calificar las relaciones contractuales, afirmando que “*esta materia se rige por el más puro casuismo, de forma que es necesario tomar en consideración la totalidad de circunstancias concurrentes en el caso, a fin de constatar si se dan las notas de ajenidad, retribución y dependencia*”⁴¹.

Es fundamental que se reúnan los requisitos recogidos en el art. 11.2 de la LETA ya analizados pues, el cumplimiento o incumplimiento de los mismos es lo que nos permitirá calificar la relación jurídica. Dicho incumplimiento es lo que nos permite calificar la relación como laboral en los supuestos en los que el profesional está dado de alta en el RETA⁴². Por lo tanto, nos encontraremos ante un falso autónomo cuando se

³⁷ Cámara Botía, A., “La prestación de servicios en plataformas digitales: ¿trabajo dependiente o autónomo?”, *Revista Española del Derecho del Trabajo*, n. 222, 2019, p. 8.

³⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1155/2019, de 27 de noviembre. EL TSJM concluye que existe relación laboral entre el *rider* y *Glovo* al concurrir las notas características de la misma. El Tribunal argumenta que los medios aportados por el trabajador son de escaso valor y que además este no asume los riesgos de su actividad.

³⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 1818/2019, de 25 de julio. EL Tribunal argumentó su fallo indicando que las condiciones para poder llevar a cabo la actividad solo podían darse dentro de la organización de la empresa, por lo que concurren las notas de ajenidad y dependencia.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 715/2019, de 19 de septiembre. El Tribunal observa que el *rider* no estaba sometido al control ni la dirección de la empresa, al tener completa libertad para organizar su actividad al tener la posibilidad de rechazar pedidos. Asimismo, este aportaba los medios que el desarrollo de la actividad requería.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 127/2018, de 8 de febrero. declara la relación laboral existente al no poder probarse que el trabajador fuera un autónomo económicamente dependiente pues “no ha quedado acreditado que realice una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa; lo que constituye requisito imprescindible para que pueda darse la figura”. Lo mismo ocurre en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 501/2016, de 11 de julio.

⁴² Palomo Ruiz, L., *Promoción del trabajo autónomo: análisis jurídico-crítico y propuestas de mejora*. Dirigido por Sofía Olarte Encabo. Tesis doctoral inédita. Universidad de Granada. Granada, 2017, p. 56.

pueda determinar que la relación reúne las notas de ajenidad y dependencia. Ante esto, debemos tener en cuenta la presunción del carácter laboral de la relación derivada del art. 8.1 del ET, conforme a la cual, en caso de no resultar suficientemente probado que se trata de una relación mercantil o civil, el juez deberá fallar a favor de la existencia del contrato de trabajo. Claros ejemplos en los que opera tal presunción son las la STS de 12 de febrero de 2008⁴³ y STS de 23 de noviembre de 2009⁴⁴.

La razón que lleva al ordenamiento jurídico a prestar a esta figura una especial atención es la desventaja ante la que el falso autónomo se encuentra frente al trabajador asalariado en lo que a protección se refiere. Además de poder verse privado de la protección que la legislación laboral ofrece, el falso autónomo debe hacer frente a una serie de obligaciones que resultan altamente gravosas para su situación. Entre tales obligaciones se encuentran la necesidad de darse de alta en el RETA y en consecuencia hacerse cargo individualmente de las cotizaciones a la SS, hacer frente al pago del IVA de las facturas emitidas, carece de salario mínimo y vacaciones pagadas⁴⁵.

Podemos concluir diciendo que la demarcación de las fronteras entre el trabajo por cuenta ajena y el trabajo por cuenta propia supone un gran reto para el Derecho del Trabajo, Resulta preocupante que, trabajadores que deberían quedar amparados por la legislación laboral se vean desplazados al régimen de los trabajadores por cuenta propia. Cuando esto sucede, nos encontramos ante un fraude de ley que como consecuencia conlleva la desprotección del trabajador y debido a la dificultad para calificar las relaciones jurídicas, será la jurisprudencia la que determine qué tipo de relación se da en cada supuesto atendiendo a las circunstancias de cada caso.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2008. El Alto Tribunal declara la relación laboral al reunir la relación las notas de ajenidad, dependencia y retribución. El Supremo en este caso entiende como indicio de ajenidad el hecho de que los frutos del trabajo “se transfirieran *ab initio* al empresario, que a su vez asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios”.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal supremo núm. 170/2009, de 23 de noviembre. El Tribunal vuelve a poner de manifiesto la irrelevancia de la *nomen iuris* calificando la relación como laboral, a pesar de no darse con claridad las notas de ajenidad y dependencia fundamentando su decisión en el art. 8.1 ET.

⁴⁵ Rodríguez Elorrieta, N., “El falso autónomo: características y medidas encaminadas a su protección”, *Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2016, p. 8.

CAPÍTULO II.

MARCO LEGISLATIVO

1. LEGISLACIÓN VIGENTE

1.1.Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

El principal texto legislativo adoptado con el fin de regular el trabajo por cuenta propia es la LETA, aprobada el 11 de julio de 2007, posteriormente modificada en 2015 por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. Se trata de una ley pionera en los países de nuestro entorno puesto que, según expresa el propio Preámbulo del texto legislativo, España fue el primer Estado europeo en promulgar una ley dirigida a regular el trabajo autónomo. La misma supone un esfuerzo por parte del legislador para dotar de una regulación uniforme a este tipo de actividad profesional. Con anterioridad a la adopción de la LETA, las disposiciones que resultaban de aplicación al autoempleo se encontraban recogidas en diferentes preceptos de las distintas ramas del ordenamiento jurídico. A título de ejemplo cabe mencionar los arts. 35, 40 y 41 de nuestra Constitución, así como el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos –en materia de Seguridad Social- o Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales –en materia de prevención de riesgos laborales-. Del mismo modo, tampoco podemos olvidarnos de la regulación realizada en el marco del Derecho de la Unión Europea. En este nivel normativo nos encontramos con la Directiva 86/613/CEE, del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma o la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos. Sin embargo, la sistematización de los preceptos normativos que regulaban el autoempleo no es la única aportación de la LETA. A continuación se procederá al estudio de las novedades introducidas la pionera ley.

1.1.1. Definición de “trabajador autónomo”

La promulgación de una ley destinada a proveer a la actividad profesional por cuenta propia de una regulación unitaria y sistemática ha ayudado en gran medida a definir el concepto de trabajador autónomo descrito en el capítulo precedente. Así pues, puede afirmarse que la primera gran aportación de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo es la dotación de un concepto delimitado de trabajador autónomo, lo cual resulta fundamental para acotar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma.

1.1.2. Creación de la categoría TRADE

El concepto de trabajador autónomo no es el único definido por la Ley 20/2007. Esta norma va más allá y regula una categoría de trabajador autónomo especialmente vulnerable: el trabajador autónomo económicamente dependiente⁴⁶. El reconocimiento legal de esta figura resulta de gran relevancia puesto que al hacerlo el legislador le dota asimismo de una especial protección. La marcada distinción realizada por la Ley entre ambas clases de trabajadores autónomos –el trabajador autónomo ordinario y el trabajador autónomo económicamente dependiente- es una de las notas más destacables de la misma.

1.1.3. Derechos individuales

Como otra de las novedades introducidas por la norma, cabe hacer mención a la regulación llevada a cabo por la misma del “Régimen Profesional”, los “Derechos Colectivos” y la “Protección Social”, si bien esta última se desarrollará en el capítulo próximo, de aquellos que realizan una actividad económica por cuenta propia. A pesar de que la regulación de dichas materias no resulta innovadora en sí misma en cuanto a lo que lo sustantivo se refiere, lo cierto es que esta es la primera vez que se realiza una compilación de las mismas. Estas disposiciones son aplicables tanto al trabajador autónomo *stricto sensu* como a los TRADES. No obstante, la LETA recoge al mismo tiempo una serie de disposiciones aplicables únicamente a este último grupo de trabajadores autónomos que sí resultan sustantivamente más novedosas⁴⁷. Especial mención merecen los “Acuerdos de Interés Profesional”, recogidos en el segundo

⁴⁶ Martín López, S. y García Jiménez, M., *Op. cit.*, p. 5.

⁴⁷ Martín Valverde, A., “El Estatuto del Trabajo Autónomo: balance, sumario y perspectivas”, *Temas Laborales*, vol. I., n. 100, 2009, pp. 126-128.

párrafo del art. 3.2, aplicables exclusivamente a los TRADE⁴⁸. No obstante, existe cierta inseguridad jurídica en lo referido a estos acuerdos puesto que la Ley que venimos analizando no ofrece una regulación exhaustiva de los mismos⁴⁹. Este problema se desarrollará más adelante en el apartado 2 del presente capítulo relativo a las deficiencias de la normativa vigente.

En lo concerniente a los derechos individuales del trabajador autónomo el legislador ha introducida con la LETA importantes novedades en materia de prevención de riesgos (art. 8 LETA), reconociéndole al trabajador autónomo que realiza una actividad profesional en el establecimiento de una empresa principal el derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios en caso de que exista una “relación causal directa” entre la causa de los mismos y la no observancia por parte de la empresa principal de las disposiciones recogidas en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del art. 8 del Estatuto; en lo relativo a la protección de menores, el art. 9 del Estatuto establece la prohibición para trabajar por cuenta propia a aquellos que no hayan alcanzado la edad legal para trabajar por cuenta ajena -16 años-. Dicha prohibición, si bien no es absoluta, pues se permite la participación de menores en determinados espectáculos públicos atendiendo a lo establecido en el art. 6.4 del Estatuto de los Trabajadores, resulta de aplicación asimismo a los posibles trabajos que los menores pudieran realizar para sus propios familiares; la LETA contiene, del mismo modo, disposiciones desinadas a garantizar el cobro del trabajo realizado. Para ello se reconoce en el art. 10.2 de la Ley 20/2007 al autónomo una “acción contra el empresario principal” en los casos en los que “ejecute su actividad para un contratista”. Podrá reclamarle la totalidad de la deuda que el contratista le deba en el momento en el que realice la reclamación. Se reconoce también en el art. 4.3.g, el derecho a la suspensión de la actividad atendiendo a determinadas circunstancias familiares.

1.1.4. Derechos colectivos

Los derechos colectivos de los trabajadores por cuenta propia se encuentran regulados en el Título III de la ley.

⁴⁸ Ibid

⁴⁹ Castro Argüelles, M. A., “Los acuerdos de interés profesional: un balance de la negociación llevada a cabo al amparo del Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Anales de Derecho*, n. 29, 2011, pp. 34-36.

Por otro lado, en lo relativo a los derechos colectivos de los trabajadores autónomos la LETA otorga a los trabajadores por cuenta propia el derecho de afiliarse a un sindicato o a una asociación empresarial (art. 19.1.a), así como el derecho a “afiliarse y fundar asociaciones específicas de trabajadores autónomos” (art. 19.1.b)). El art. 20.1 dispone que la fundación de las mismas deberá atenerse a lo recogido en la Ley 1/2002 de las asociaciones de régimen común. La LETA también otorga a los autónomos el derecho a decidir acerca de la “determinación de la representatividad de dichas asociaciones” (art. 21). Asimismo, se prevé la creación del Consejo del Trabajo Autónomo, un órgano consultivo destinado a ofrecer información al Gobierno sobre la realidad socioeconómica y profesional del trabajador por cuenta propia (art. 22).

Como ya se ha apuntado, la regulación del autoempleo de una manera sistemática dentro de una única norma jurídica resulta realmente innovadora en el contexto legislativo de nuestro entorno. Si bien la Ley 20/2007 no contiene grandes novedades en cuanto a lo que su contenido sustantivo se refiere, podemos afirmar que la norma ha hecho determinadas aportaciones que resultan de gran utilidad en nuestro contexto socioeconómico. Podríamos mencionar, como la mayor aportación realizada por la LETA el concepto y la regulación de los TRADE, sin olvidarnos del reconocimiento de los derechos individuales, colectivos y sociales de los autónomos.

1.2. Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo⁵⁰.

Antes de proceder a analizar el contenido de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, es pertinente precisar que la misma responde al contexto social y económico en el que fue aprobada. El periodo comprendido entre 2011 y 2015 fue en el que España se vio más afectada por los efectos de la crisis económica de 2007, siendo los elevados niveles de desempleo el más preocupante y viéndose los más jóvenes especialmente amenazado por este fenómeno. Según se expone en el Preámbulo de la Ley, en 2012, la tasa de desempleo juvenil llegó a alcanzar el 54,1%. Esta cifra deviene todavía más alarmante si la comparamos a la media de los países de la Unión Europea (23%).

⁵⁰ Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE: 27 de julio de 2013).

Atendiendo a la situación laboral de España, el legislador vio en el autoempleo una buena alternativa para reducir los elevados niveles de paro, procediendo así a la promulgación de una ley destinada a fomentar la actividad profesional por cuenta propia. Cabe precisar que la norma incluye disposiciones que traspasan el ámbito laboral incorporando preceptos relativos a otras ramas del Derecho como el Derecho Tributario.

Como no podría ser de otro modo, debido al fin perseguido por la norma, la misma incluye una serie de bonificaciones y reducciones de cuotas de la Seguridad Social, recogidas en su Capítulo I, orientadas a hacer la opción del autoempleo más atractiva, que se estudiarán en el capítulo próximo.

1.2.1. Incentivos fiscales

En el Capítulo II se prevén una serie de incentivos fiscales los cuales persiguen que el inicio de una actividad por cuenta propia resulte menos oneroso para el autónomo, hecho por el cual generalmente aquellos que buscan un empleo, especialmente los más jóvenes, descartan optar por esta salida profesional. Se prevén tanto incentivos para entidades de nueva creación (art. 7), como incentivos fiscales en el ámbito del IRPF (Art.8). De este modo, quien decide emprender a través de la creación de una nueva entidad obtiene un doble beneficio. Por un lado, podrá, en caso de obtener una base imponible positiva, cotizar por una escala inferior en el Impuesto sobre Sociedades, mientras que, por el otro lado, disfrutará, asimismo, de deducciones fiscales a la hora de realizar su declaración de la renta. Esto supone un gran incentivo a la actividad emprendedora, pues aminora el riesgo económico que el emprendimiento conlleva.

1.2.2. Intermediación laboral

Asimismo, a lo largo de su articulado la Ley incluye preceptos destinados a mejorar la intermediación laboral (Capítulo IV), la cual podría definirse como “la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral”⁵¹. Se pretende establecer una base de datos común que contenga ofertas y demandas de empleo, así como información relativa a los cursos de formación (art 16), lo que hace al trabajo autónomo más accesible.

⁵¹ Rojas Chávez, A., “La intermediación laboral”, *Revista de Derecho*, n. 22, 2004, p. 189.

1.2.3. Financiación empresarial

Como se verá en el último capítulo de este trabajo, la dificultad de acceder a la financiación, es uno de los factores por los que los profesionales, sobre todo los jóvenes, se muestran reticentes a emprender. Los créditos bancarios, los cuales constituyen la principal fuente de financiación, pueden resultar especialmente gravosos, no solo por los intereses que devengan, sino también por las condiciones que hay que reunir para poder acceder a uno. Por lo tanto, las disposiciones relativas a la financiación empresarial (art. 17) o a la financiación para el pago a los proveedores (Título III), suponen un gran incentivo para decantarse por esta modalidad profesional.

1.3. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización⁵².

Lo primero que llama la atención con respecto a esta ley es la similitud entre su objeto y el de la norma que se acaba de analizar, así como el breve espacio temporal en el que ambas son adoptadas. Podría decirse que, a pesar de estar orientada a fomentar el desarrollo de una determinada modalidad de actividad profesional, más que una ley de contenido laboral, la Ley de emprendedores y su internacionalización contiene un contenido especialmente mercantil⁵³.

1.3.1. Formación de profesionales

Como principal diferencia entre la Ley 11/2013 y la Ley 14/2013 puede citarse el énfasis que la segunda hace en la formación de los profesionales. Mientras que la primera no hace referencia alguna a la formación de estos, la segunda ley parece dotar a la formación de gran importancia, según demuestra el hecho de que el fomento de la educación orientada al emprendimiento se encuentre entre sus primeros artículos. La Ley 14/2013 propone introducir objetivos relacionados con el emprendimiento en todos los niveles educativos, tanto en la educación primaria y secundaria (art. 4) así como en la enseñanza universitaria (art. 5). Además, se prevé que los profesores y enseñantes

⁵² Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE: 28 de septiembre de 2013).

⁵³ García-Valdecasas, J. A. y Merino Escartín, J. F. (2013). Resumen de la Ley de emprendedores y su internacionalización. Obtenido el 24/02/2020 de <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2013-emprendedores.htm>

reciban cursos en materia de emprendimiento (art. 6), lo que resulta fundamental si se pretende que estos transmitan a sus alumnos el valor del emprendimiento.

1.3.2. Sociedad limitada de forma sucesiva

Para fomentar la cultura emprendedora en nuestro país el legislador opta, aparte de incentivar el emprendimiento en todas las etapas educativas, por minimizar los posibles riesgos económicos con los que el emprendedor se pueda encontrar. Es por ello que se limita la responsabilidad patrimonial del emprendedor de responsabilidad limitada (arts. 7 a 11 y 14). La ley de Emprendedores introduce como novedad un nuevo tipo social. La sociedad limitada de forma sucesiva, el cual se encuentra regulado en el art. 12. La principal característica de este tipo de sociedad es que se trata de una mercantil que goza de responsabilidad limitada sin que se le exija un capital social mínimo. De este modo, la actividad emprendedora deviene menos arriesgada, pues las personas físicas que constituyen la sociedad, no responden personalmente de las deudas que esta contraiga. El hecho de que no se exija una cuantía mínima para la constitución de esta forma social, al contrario de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital⁵⁴ para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas o comanditarias por acciones.

1.3.3. Incentivos fiscales

La Ley 14/2014 también realiza relevantes contribuciones en materia fiscal, dedicando su Título II a recoger un conjunto de incentivos fiscales (arts. 23 a 30) que buscan fomentar el espíritu emprendedor de los españoles. Como principal medida innovadora cabe mencionar, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la creación del criterio de caja a fin de solucionar los problemas de impago y falta de liquidez. Se permite así, ex art. 23, que los “sujetos pasivos” con un volumen de negocio durante el año natural que no sobrepase los 2.000.000 euros puedan optar por no pagar el IVA repercutido de sus operaciones comerciales hasta el momento de devengo, que tendrá lugar el 31 de diciembre. La Ley incorpora asimismo incentivos fiscales referidos al

⁵⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE: 3 de julio de 2010). El art. 4 de esta ley establece como cuantía mínima para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada 3.000 euros, y 60.000 para la de una sociedad anónima.

Impuesto sobre Sociedades y al IRPF. Finalmente, en materia de Seguridad Social, se establecen reducciones de cuotas (art. 29).

1.3.4. Internacionalización

Por último, la pretensión perseguida por la norma en su Título V se corresponde con la internacionalización de la economía de nuestro país. Lo que se pretende es la llegada de capital y talento extranjero a nuestro país para así potenciar la economía española. Para ello, se establecen medidas de apoyo a las empresas mediante la eliminación de trabas administrativas (Capítulo II del Título V). Asimismo, se introducen medidas de apoyo financiero, a través de distintos organismos estatales. Por otro lado, la norma recoge supuestos especiales en los que, por motivos de interés, se agilizan los procesos de concesión de visados a “inversores, emprendedores, profesionales altamente cualificados, investigadores y trabajadores que efectúen movimientos interprofesionales dentro de la misma empresa o grupo de empresas” (art. 61).

Si bien estas medidas fomentan el crecimiento económico, lo cierto es que no parecen muy destinadas promover la iniciativa emprendedora en España, sino que parecen más bien estar destinadas a favorecer la entrada en el mercado español a empresas extranjeras. Indudablemente, esto reporta grandes beneficios para la economía española y puede reducir el desempleo gracias a la potencial creación de puestos de trabajo que estas empresas pueden generar, pero no parece favorecer que los ya residentes en España emprendan.

1.4. Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo⁵⁵

El legislador, consciente de la capacidad de generar riqueza que caracteriza al trabajo autónomo, promueve una reforma legislativa destinada a facilitar el desarrollo de una actividad por cuenta propia. Las principales aportaciones de este texto normativo están relacionadas con el ámbito de la Seguridad Social, por lo que serán analizadas en el capítulo próximo. No obstante, la Ley 6/2017 también introduce importantes novedades relacionadas con otras materias.

⁵⁵ Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (BOE: 25 de octubre de 2017).

1.4.1. Derechos colectivos

Desde la promulgación de la LETA en 2007, no se habían adoptado medidas destinadas a la mejora de los derechos colectivos del trabajador autónomo. Especial mención merece el art. 10, por el que se modifica el art. 22 de la LETA, cuya nueva redacción establece la composición que debería tener el Consejo del Trabajo Autónomo, asimismo, se les permite a las Comunidades Autónomas la creación de un órgano equivalente a este dentro de su territorio. Sin embargo, lo que parece una medida realmente interesante para poder estar al tanto de las nuevas necesidades que van surgiendo dentro del trabajo autónomo, no ha llegado a materializarse.

1.4.2. Incentivos fiscales

La principal aportación de la reforma de 2017 conlleva la posibilidad de que el autónomo se deduzca en la declaración del IRPF, los “gastos de suministros de la vivienda parcialmente afecta a la actividad económica y de los gastos de manutención incurridos en el desarrollo de la actividad” (art. 11). Esta medida constituye un nuevo intento para hacer menos oneroso el autoempleo y fomentar así esta salida profesional.

1.4.3. Formación profesional

A fin de mejorar el Sistema de Formación Profesional para el empleo, el art. 13 dispone que “Las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social participarán en la detección de necesidades, diseño, programación y difusión de la oferta formativa para trabajadores autónomos”. Este precepto es de gran importancia si tenemos en cuenta que la formación es clave para fomentar el trabajo autónomo. Al igual que se pretendía con la Ley 14/2013, la opción por el autoempleo debe ser promovida a través de la educación.

2. DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA VIGENTE

Aunque el legislador tenga en cuenta una pluralidad de factores a la hora de legislar e intente dar la respuesta correcta a las distintas problemáticas con las que se encuentra, resulta imposible que las leyes que se promulgan alcancen la perfección.

En primer lugar, en relación con la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, podría decirse que su principal aportación es, a su vez, su principal punto débil. La introducción del concepto de “trabajador autónomo económicamente dependiente” en

nuestro ordenamiento jurídico supone una mejora de la tutela de los derechos de los ciudadanos en cuanto que supone dotar de mayor protección a un colectivo especialmente vulnerable. No obstante, desde el punto de vista dogmático, esta figura plantea ciertos problemas. Algunos autores sostienen que “la LETA se ha visto forzada a redefinir en sentido restrictivo una de las notas características del concepto legal de trabajo asalariado”, esto es, de la subordinación o dependencia. Mientras que con anterioridad ambos conceptos se empleaban como sinónimos, en la actualidad, al hablar de dependencia, habrá que precisar si nos referimos a la “dependencia jurídica” (trabajo asalariado) o a la “dependencia económica” (TRADE). Asimismo, el propio régimen de esta nueva categoría de trabajador autónomo puede generar incertidumbre a la hora de determinar en qué supuestos nos encontramos ante una relación laboral o una relación mercantil⁵⁶. Es por ello que, como se ha apuntado en el capítulo precedente, la jurisprudencia jugará un rol fundamental para determinar qué régimen resulta de aplicación a cada relación jurídica.

Sin embargo, el régimen de los TRADE no plantea problemas únicamente desde el punto de vista dogmático, sino que también desde el punto de vista de la tutela real de derechos. La LETA crea un instrumento dirigido a dotar de protección a este grupo, los “acuerdos de interés profesional”, regulados en el art. 13 de la norma, que permiten “establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución” de la actividad que desarrollan para la empresa principal. No obstante, la protección real que estos acuerdos ofrecen es bastante deficiente debido al bajo número de trabajadores autónomos económicamente dependientes que has suscrito uno de ellos. En 2018, de los 281.000 autónomos que se reconocían como TRADES, únicamente 3.000 se encontraban bajo la protección de un Acuerdo de Interés Profesional⁵⁷. Esto puede deberse a la casi inexistente regulación que hace el art. 13 de los mismos. Al no gozar el artículo de un desarrollo extenso que permita conocer el alcance de los mismos, los profesionales se muestran reacios a confiar en los mismos.

Por otra parte, cabe precisar que el Consejo del Trabajo Autónomo no ha sido creado todavía. El órgano que supuestamente iba a ser constituido con el fin de que los

⁵⁶ Martín Valverde, A., *Op. cit.*, p. 138

⁵⁷ Nieto Rojas, P., “Los Acuerdos de Interés Profesional. Balance tras diez años del Estatuto del trabajo autónomo”, *Revista de Información Laboral*, n.3, 2018, p. 2.

trabajadores por cuenta propia pudieran defender sus intereses profesionales aún no se ha materializado⁵⁸, lo que constituye un claro fracaso en lo que a la protección de los derechos colectivos de estos profesionales se refiere. Como otra deficiencia de la norma cabe apuntar que el Estatuto omite cualquier tipo de mención del derecho a la huelga de este tipo de profesionales⁵⁹.

Finalmente, en lo concerniente a las dos normas posteriores adoptadas en 2013 con la finalidad de fomentar el emprendimiento y el trabajo por cuenta propia, cabe señalar que, desde el punto de vista de técnica legislativa, no se entiende la aprobación de dos leyes por separado que busque fomentar el emprendimiento en el mismo año. Aunque lo que verdaderamente llama la atención de las mismas es que ninguna de ellas está orientada a fomentar la contratación por parte de aquellos profesionales que decidan emprender⁶⁰. Si bien el objeto de estudio de este trabajo pone su énfasis en el trabajo por cuenta propia, a la hora de reducir el desempleo juvenil, también sería conveniente que los que se decanten por la vía del emprendimiento sean capaces a su vez de generar empleo. Es por ello que esta ley no resulta del todo efectiva a la hora de disminuir las tasas de desempleo.

⁵⁸ García, P. (2019). Consejo del Trabajo Autónomo: siete años de retraso. ¿De qué servirá cuándo llegue? Obtenido el 24/02/2020, de <https://www.elindependiente.com/economia/pymes-autonomos/2019/08/02/consejo-del-trabajo-autonomo-siete-anos-retraso-servira-cuando-llegue/>

⁵⁹ García Murcia, J., “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”, *Actividad Laboral* n. 9, 2009, p. 78.

⁶⁰ Casas Baamonde, M. A., “Comentarios a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización”, *Gabinete Jurídico de UGT.*, n. 328, 2013, p. 14.

CAPÍTULO III.

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE TRABAJADOR AUTÓNOMO

La obligación por la que el Estado debe establecer un sistema de SS destinado a proteger a sus ciudadanos cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad se desprende del art. 1.1 de nuestra Constitución, el cual define a España como un “Estado social y democrático de Derecho”. Sin embargo, este no constituye el único precepto constitucional del que emana la necesidad de que los poderes públicos prevean un régimen de protección para los ciudadanos que se vean afectados por determinadas circunstancias, como pueden ser la baja por enfermedad o el desempleo. Del mismo modo, el art. 41 de nuestra Carta Magna dispone que “los poderes públicos mantendrán un régimen público de SS para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”. Es especialmente importante resaltar la elección de palabras realizada por el legislador, pues se habla de “ciudadanos” y no de “trabajadores”. En caso de haberse referido nuestra Constitución únicamente a los “trabajadores” el régimen de protección social sería de aplicación únicamente a aquellos que realizaran una actividad profesional por cuenta ajena. Por el contrario, la elección del término “ciudadanos” implica que todos ellos serán titulares de los derechos y ventajas que la SS ofrece, por lo que, evidentemente, quedan incluidos los trabajadores autónomos.

Si bien aquellos que optan por el autoempleo tienen el derecho constitucional de ser amparados por un régimen de SS, la Norma Suprema de nuestro ordenamiento no especifica que este deba ofrecer exactamente las mismas prestaciones a los autónomos que a los trabajadores por cuenta ajena. Así pues, nuestro legislador ha optado por ofrecer un desarrollo distinto del régimen de SS de unos y otros, siendo, en un principio, el Decreto 25/1970⁶¹ la disposición legal por la que se regula el régimen aplicable a los profesionales objeto de nuestro estudio, posteriormente derogado por la LETA y la Ley General de la SS⁶².

⁶¹ Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE 15 de septiembre de 1970).

⁶² Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 31 de octubre de 2015).

1. LÍNEAS DE LAS REFORMAS DE LOS ÚLTIMOS AÑOS

A fin de mejorar la situación profesional del trabajador autónomo, el legislador ha ido aprobando sucesivas reformas de las normas que regulan las relaciones protagonizadas por este colectivo, las cuales contienen medidas que afectan al régimen de SS de estos. A continuación se procederá a analizar cómo ha ido evolucionando el sistema de protección social de los autoempleados a través de las sucesivas normas que se han ido aprobando en relación con esta materia. Para ello conviene hacer distinción entre dos etapas claramente diferenciadas: por un lado, nos encontraríamos con una primera etapa, anterior a la celebración del Pacto de Toledo⁶³, en la que el legislador comienza a dar una cierta protección al trabajador autónomo, y por otro lado, una etapa posterior a la celebración del citado Pacto, claramente marcada por lo establecido en el mismo, en la que se pretende poco a poco, ir equiparando las prestaciones sociales del trabajador autónomo al trabajador por cuenta ajena.

1.1. Primera etapa: con anterioridad al Pacto de Toledo

1.1.1. Decreto 2530/1970⁶⁴

Se trata de una norma pionera en nuestro ordenamiento, puesto que supone la primera ocasión en la que se pone el foco de atención en la protección social del trabajador por cuenta propia. Cabe resaltar el hecho de que fuera aprobado con anterioridad a la promulgación de la Constitución, lo que pone en evidencia que la preocupación que el legislador tenía por ofrecer una cobertura a las diferentes contingencias que pudieran acaecerle a este tipo de profesionales se remonta bastante en el tiempo, al buscar, como se expresa en el propio Decreto, “lograr la homogeneidad con el régimen general” aplicable a los trabajadores propiamente dichos.

No cabe duda de que la principal aportación de esta norma es la dotación de un sistema de SS destinado a ofrecer cobertura a los trabajadores por cuenta propia, y si bien la norma ha sido parcialmente derogada, conviene, asimismo, destacar aportaciones concretas realizadas por la misma.

⁶³ Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados del texto aprobado por la Comisión de Presupuestos en relación con el Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse. Disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/CONG/BOCG/E/E_134.PDF

⁶⁴ Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE 15 de septiembre de 1970).

Resulta de gran importancia el hecho de que se exija, en el art. 6, la afiliación al sistema de SS a todos aquellos profesionales que reúnan los requisitos del art. 2. Lo que se pretende al imponer la obligatoriedad de la norma es que ninguna persona que desarrolle una actividad profesional se encuentre desprotegida ante determinadas circunstancias. Sin embargo, la obligatoriedad no se predica únicamente de la afiliación, sino que también de la cotización en virtud del art.11. Como se irá viendo, esta obligación se mantendrá en las sucesivas reformas legislativas.

Precisamente, haber cotizado al sistema de SS es condición *sine qua non* para poder ser beneficiario de alguna de las prestaciones previstas por la norma en su art. 27, el cual comprende “prestaciones por invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez; prestación económica por vejez; prestaciones económicas por muerte y supervivencia; prestaciones económicas de protección a la familia; ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica; asistencia sanitaria a pensionistas; beneficios de asistencia social; servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales”.

1.1.2. Real Decreto 43/1983⁶⁵

El único artículo de este Decreto tiene por objeto la ampliación de la acción protectora del régimen de SS del trabajador autónomo. A los supuestos establecidos en el art. 27 del Decreto 2530/1970 se añaden aquellos relativos a “enfermedad común, maternidad y accidente”.

1.1.3. Real Decreto 9/1991⁶⁶

Esta disposición legal introduce, con su Disposición Adicional Decimotercera, ciertas modificaciones al régimen de SS de los autoempleadores. Por una parte, se suprime el requisito de edad (45 años) para que el interesado pueda acceder a la pensión por

⁶⁵ Real Decreto 43/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 11 de enero de 1984).

⁶⁶ Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, por el que se establecen las normas de cotización a la Seguridad Social. Desempleo. Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1991 (BOE 16 de enero de 1991).

invalidez permanente por incapacidad permanente total. Del mismo modo, para aquellas invalideces derivadas de accidente, al profesional que se encontrara en situación de alta, no se le exigirá ningún requisito temporal de cotización. Por lo tanto, tendrá derecho a percibir tal pensión con independencia del tiempo que haya estado cotizando en calidad de autónomo a la SS. Finalmente, se establece que las prestaciones por muerte y supervivencia se reconocerán “en los mismos términos que en el Régimen General”, esto es, se le reconocerán de igual modo que se les reconocen a los trabajadores por cuenta ajena.

1.1.4. Pacto de Toledo

El Pacto de Toledo supone el consenso de todas las fuerzas políticas que tenían representación parlamentaria en el momento a fin de elaborar un “análisis de los problemas estructurales del sistema de SS y de las principales reformas que deberán acometerse”.

Si bien en el mismo se abordan sobre todo cuestiones relativas al régimen de SS aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, este supone asimismo un avance en lo que a protección social de los autónomos se refiere. Las principales aportaciones en materia del trabajo realizado por cuenta propia que ofrece el Pacto de Toledo se centran, sobre todo, en proponer que los autónomos coticen a la SS en función de sus ingresos, puesto que el 75% de este colectivo lo hace por la base mínima, cuestión controvertida pues, a pesar de aumentar los importes de las prestaciones, encarece el autoempleo. No obstante, este punto es fundamental a la hora de garantizar unas buenas pensiones a estos profesionales, puesto que al cotizar por la base mínima las pensiones a las que tienen derecho son muy reducidas. Asimismo, el Acuerdo pone de manifiesto la necesidad de asimilar el régimen de protección social de los autónomos al de los trabajadores propiamente dichos. Del mismo modo, se establece que las reformas que lleven a alcanzar estos objetivos deberán hacerse de forma progresiva, atendiendo a las necesidades del colectivo.

Las sucesivas reformas que se han ido teniendo lugar desde la celebración del Pacto de Toledo responden a la intención de alcanzar los objetivos establecidos en el mismo.

1.2. Segunda etapa: con posterioridad al Pacto de Toledo

1.2.1. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Como se ha expuesto anteriormente, la LETA ofrece una regulación sistemática del trabajo autónomo, por lo que contiene, a su vez, disposiciones relativas al régimen de SS de este tipo de trabajadores.

Al igual que en el Decreto 2530/1970, se establece en el art. 5 de la LETA la obligación de afiliarse y cotizar al régimen de SS. Además, la Ley dedica el Título IV en su totalidad a desarrollar la protección social del trabajador autónomo. Concretamente, el art. 25 señala los supuestos que quedarán comprendidos dentro de la acción protectora de la SS. Se amplían los supuestos que gozarán de protección, pudiendo los autónomos percibir una prestación por los siguientes motivos: “La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo”, así como en los supuestos de “incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo”.

Asimismo, se prevé en el párrafo tercero del mencionado artículo, que los TRADE tengan la obligación de incluir en su cotización a la SS la cobertura de la incapacidad temporal cuando esta se haya producido como consecuencia de un accidente de trabajo, así como por enfermedad profesional, lo cual se suprimirá en 2018.

Al igual que ocurre con la mayoría de materias que en ella se regulan, la LETA no supone, en el campo de la SS, una gran innovación en lo que al contenido se refiere, es más, salvo las pequeñas distinciones realizadas entre el trabajador autónomo *strictu sensu* y el TRADE, no presta especial atención a distintos colectivos comprendidos dentro del trabajador autónomo como sí hacen leyes posteriores, como son las personas con discapacidad o los jóvenes.

1.2.2. Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

A fin de fomentar el emprendimiento, se introducen importantes incentivos en materia de SS, al reducirse las cuotas de cotización. Como no podría ser de otro modo, debido al fin perseguido por la norma, la misma incluye una serie de bonificaciones y reducciones de cuotas de la SS que están orientadas a hacer la opción del autoempleo más atractiva,

en especial a los menores de 30 años. El primer artículo de la Ley 11/2013 establece que los menores de 30 años -35 en el caso de las mujeres- podrán disfrutar de una reducción del 30% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima de cotización aplicable el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento” durante los primeros 15 meses que sucedan al alta, así como una bonificación de una cantidad igual a esta durante los 15 meses posteriores a la finalización del periodo previamente descrito. Adicionalmente el segundo párrafo del citado artículo prevé un conjunto de deducciones y bonificaciones durante 30 meses para los menores de 30 años que se den de alta por primera vez en el RETA o que no hubieran estado dados de alta en el mismo durante los últimos cinco años. Cabe precisar que ambos incentivos son compatibles entre sí siempre que ambos no superen el límite de 30 meses (art. 1.3). Esta medida, sin lugar a dudas, supone un aliciente para que los más jóvenes se decanten por el autoempleo o el emprendimiento, no obstante, la duración de la misma no resulta suficiente. Los trabajadores autónomos están obligados al pago de la cuota a la SS con independencia de sus ingresos. No es de extrañar que al inicio del desarrollo de su actividad los jóvenes emprendedores no obtengan beneficios, por lo que quizás sería conveniente que la reducción de cuota fuera durante un mayor periodo de tiempo.

Asimismo, el art. 2 de la norma permite la compatibilidad de la percepción de la prestación por desempleo con el desarrollo de una actividad profesional por cuenta propia. No obstante, para poder ver el alcance de este artículo se deberá atender a los programas de fomento al empleo, pues son estos los que deben autorizar la mencionada compatibilidad. En consecuencia, la disposición a la que se acaba de hacer referencia queda pendiente de concreción.

Por otra parte, la Ley 11/2013 también introduce en su art. 4 una ampliación las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo. El legislador ofrece a los menores de 30 años la posibilidad de capitalizar el 100% de la prestación por desempleo para que este sea aportado al capital social de una sociedad mercantil constituida en los 12 meses inmediatamente anteriores a la recepción de la prestación. Se produce, así pues, una ampliación de los supuestos de capitalización al permitirse como forma de autoempleo la creación de una sociedad mercantil⁶⁷. Además,

⁶⁷ Sempere Navarro, A. V. (2013). Novedades Legislativas: Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Noticias Breves. Gómez-Acebo & Pombo. Obtenido el 23/02/2020 de: <https://www.ga-p.com/wp->

a fin de reducir el riesgo que conlleva desarrollar una actividad económica por cuenta propia el art. 5 prevé la posibilidad de obtener una prestación por desempleo en el caso de cese de actividad por cuenta propia en caso de que esta se hubiera desarrollado por un periodo inferior a 24 meses. En el caso de los menores de 30 años, el legislador amplía ese plazo a 60 meses. Como última medida relativa a las bonificaciones y deducciones, se introduce un tercer párrafo a disposición adicional quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994⁶⁸, por el cual devienen voluntarias las cotizaciones por contingencias profesionales y cese de actividad, de nuevo, para los menores de 30 años.

1.2.3. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Debido a la proximidad temporal con la que esta norma y la norma inmediatamente anterior que se acaba de analizar, la Ley 14/2013 no contiene numerosas aportaciones en materia de SS. No obstante, en su art. 28 prevé una cotización especial aplicable a aquellos autónomos que se encuentren en situación de pluriactividad “con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento”, permitiéndoseles elegir como base mínima de cotización “la comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 75 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial”.

Por otro lado, los arts. 29 y 30 prevén una serie de bonificaciones y reducciones de cuota, el primero con carácter general, mientras que el segundo es únicamente aplicable a los autoempleados que tengan alguna discapacidad.

<content/uploads/2018/03/novedades-legislativas-ley-11-2013-de-26-de-julio-de-medidas-de-apoyo-al-emprendedor-y-de-estimulo-del-crecimiento-y-de-la-creacion-de-empleo.pdf>

⁶⁸ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE: 29 de junio de 1994).

1.2.4. *Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015*⁶⁹

Esta norma, en su redacción actual ofrece ya una regulación sistemática del régimen de protección social aplicable tanto a trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia. Precisamente, dedica los arts. 305 y siguientes a la regulación del régimen destinado a ofrecer una protección en materia social a los autónomos.

La Ley compila en el Capítulo II del Título IV las disposiciones referentes a la afiliación, cotización y recaudación. No resulta novedoso que se exija la afiliación del autónomo al régimen de la SS, pues esto venía siendo así desde el Decreto de 1970 y el refuerzo de los niveles de protección se ha ido cristalizando en las distintas modificaciones que ha experimentado el régimen de SS de este colectivo.

Especial mención merece el art. 314 de la ley, el cual precisa que el alcance de la acción protectora para los autónomos será igual que lo dispuesto en el art. 42 de la misma para los trabajadores por cuenta ajena, salvo en los supuestos de prestación por desempleo y las prestaciones no contributivas. Se equipara, casi, la protección social de los autónomos a la de los trabajadores propiamente dichos, lo que supone un logro de acuerdo con lo establecido en el Pacto de Toledo. No obstante, el hecho de que la prestación por desempleo y las prestaciones no contributivas no se rijan por el mismo régimen que el de los trabajadores por cuenta ajena hace que en situaciones de especial vulnerabilidad, los trabajadores autónomos puedan no gozar de una protección óptima. Del mismo modo, siguen existiendo significativas diferencias entre el sistema de jubilación de los trabajadores propiamente dichos y los trabajadores autónomos, siendo especialmente gravoso para estos últimos durante sus años de actividad, para luego reportar escasos beneficios en el momento en el que son perceptores de la prestación.

Resulta llamativo que, si bien se reconoce la prestación por cese de actividad, ya sea temporal, total o definitivo (art. 329), el art. 337.1 únicamente reconoce el derecho de recibir dicha prestación a los TRADE cuando se extingue la relación con su cliente principal, siempre y cuando no tenga “actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación”. Como es sabido, el principal requisito para que a un trabajador por cuenta propia le resulte de aplicación el especial régimen legal diseñado para los autónomos económicamente dependientes es que este perciba, al menos, el 75%

⁶⁹ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE: 31 de octubre de 2015).

de sus ingresos de un único cliente. Por lo que, no parece lógico que, el TRADE, no tenga derecho a la prestación por cese de actividad en caso de seguir manteniendo una relación económica con otros clientes a pesar de que se haya extinguido la relación con su cliente principal.

1.2.5. Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo

El legislador, consciente de los fallos del régimen aplicable a los trabajadores autónomos, aprueba una nueva norma destinada a mejorar la situación profesional de este colectivo. Dicha norma contiene importantes aportaciones en el ámbito de la SS. Además, el hecho que las medidas relativas a esta sean las primeras abordadas por el legislador manifiesta la necesidad que existía de que estas fueran adoptadas.

La Ley dedica el Título I a introducir mejoras al régimen de SS aplicable a los autónomos. En primer lugar, se establece en el art. 1 un nuevo régimen de recargos por el ingreso de importes tardío que resulta más favorable para estos profesionales. Del mismo modo, en el art.2 se prevé el reintegro del 50 por ciento del exceso de las cotizaciones realizadas por los trabajadores autónomos en supuestos de pluriactividad.

Por otro lado, a fin de fomentar el autoempleo, el art. 3 prevé una extensión de reducción de cuota para los autónomos que opten por emprender. Asimismo, el art. 4 establece una serie de beneficios para colectivos especialmente vulnerables, como son las personas con alguna discapacidad, las mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género o las víctimas de atentados terroristas, Por otro lado, se establecen bonificaciones de cuotas con el fin de favorecer la conciliación familiar (art. 5). No obstante, se prevé que, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para poder ser beneficiario de tal bonificación, el profesional deberá reintegrar la reducción de la que se haya beneficiado. En los arts. 6 y 7 se establecen también bonificaciones de cuotas por baja por maternidad, así como por reincorporarse al trabajo después de determinados supuestos, respectivamente.

Puede apreciarse por parte del legislador un intento de aproximación del régimen de protección social de los trabajadores autónomos al de los trabajadores por cuenta ajena al ofrecer una mayor protección social a determinados supuestos como la maternidad o la conciliación familiar, puntos en los que también se ha ido poniendo especial atención en las diferentes reformas laborales que se han ido sucediendo en el tiempo.

1.2.6. *Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo*⁷⁰

Puesto que la norma está destinada a mejorar la protección social de los trabajadores, tanto por cuenta ajena como autónomos, introduce en el art. 6 una actualización de las bases mínimas de cotización de la SS, no obstante, se permite a los menores de 47 años libertad de elección de la base de cotización, eso sí, dentro de ciertos límites (art. 6.2). Además, el art. 7 modifica los tipos de cotización por contingencias comunes, contingencias profesionales, cese de actividad y formación profesional, con el fin de sostener el sistema de coberturas. Además la cotización por la totalidad de las contingencias deviene obligatoria -modificándose así el art. 316 LGSS-, mejorando la intensidad de alguna de estas, como la relativa a la prestación por cese de actividad. Nace asimismo la obligación, a partir del 1 de enero de 2019, de optar por una de las mutuas asociadas a la SS para la asistencia en caso de accidente laboral o enfermedad profesional (Disposición transitoria primera).

El Real Decreto-Ley 28/2018 introduce importantes mejoras en el régimen de SS de los trabajadores por cuenta propia. Esta mayor protección que ofrece el mismo parece responder a la intención plasmada en el Pacto de Toledo de aproximar el régimen de protección social de los autónomos al de los trabajadores por cuenta ajena. Se modifica el art. 308 reconociendo el derecho a una prestación económica a los autónomos que se encuentren en situación de incapacidad temporal “transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la SS, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo, con cargo a las cuotas por cese de actividad”. Asimismo, cabe resaltar la ampliación de plazo de la prestación por cese de actividad, el cual se amplía hasta los 24 meses, duplicándose (se modifica el art. 338 LGSS).

2. REFORMAS PENDIENTES

Si bien se aprecia una voluntad clara por parte del legislador para ofrecer una mejor tutela del derecho constitucional que los trabajadores por cuenta propia tienen de ser beneficiarios de un régimen de protección social, tal y como demuestran las sucesivas

⁷⁰ Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (BOE: 29 de diciembre de 2018).

reformas que se han ido aprobando, lo cierto es que el régimen de SS aplicable a los autónomos todavía sufre de importantes deficiencias que cabría mejorar con reformas futuras.

En primer lugar, cabe destacar el hecho de que, si bien las sucesivas normas pueden prever deducciones de cuotas así como bonificaciones, atendiendo a las circunstancias concretas de determinados trabajadores autónomos, ninguna de ellas tiene en cuenta el nivel de ingresos obtenido por el profesional. Es más, incluso los meses en los que el autónomo no tenga beneficios o registre únicamente gastos, este sigue obligado a cotizar a la SS. Esta deficiencia propia del régimen de SS del autoempleado es de gran vigencia en la actualidad. Debido a la gran emergencia sanitaria que afecta de manera especialmente dura a nuestro país, la economía ha quedado casi completamente paralizada⁷¹. No obstante, el Real Decreto-ley 11/2020, únicamente contempla la moratoria de pagos, los cuales deberán ser abonados con intereses en el momento en que finalmente se efectúen. Además, a pesar de preverse la posibilidad de obtener una prestación por cese de actividad, para poder ser beneficiario de la misma, el profesional autónomo deberá, según lo previsto en el art. 17.1 del Real Decreto-ley 8/2020⁷², haber perdido “al menos el 75 por ciento de la facturación del semestre anterior”. Si bien se han adoptado medidas destinadas a reducir la presión fiscal sobre este colectivo tales como la adaptación del pago de tributos a sus ingresos reales o la “edución pago fraccionado a pagar en IRPF e IVA descontando los días de estado de alarma en el primer trimestre de 2020”⁷³, lo cierto es que los autónomos, en las circunstancias actuales, son un colectivo especialmente vulnerable y el sistema, al igual que ocurre con otros sectores de la población, no tiene capacidad para cubrir al completo estas contingencias.

⁷¹ La crisis sanitaria ocasionada por el surgimiento del Covid-19 y su rápida propagación, siendo España en el momento de realización de este trabajo uno de los países más afectados en el mundo por la pandemia, llevó al Gobierno de nuestro país a decretar el Estado de Alarma. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14 de febrero de 2020).

⁷² Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE 17 de marzo de 2020).

⁷³ MINECO, “Medidas para autónomos”, 2020, (disponible en: <https://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.b6c80362d9873d0a91b0240e026041a0/?vgnnextoid=e4bd69e8c9b11710VgnVCM1000001d04140aRCRD>; obtenido el 28/04/2020).

CAPÍTULO IV.

REFLEXIONES SOBRE EL POTENCIAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO PARA REDUCIR EL DESEMPLEO JUVENIL

Como ya se apuntó al inicio de este trabajo, la problemática del desempleo juvenil en nuestro país ha alcanzado casi un carácter sistémico, que reporta grandes problemas de carácter social y económico a nuestra sociedad.

El desempleo, especialmente cuando este afecta a los más jóvenes, tiene graves consecuencias de distinta índole. Este estudio adelantaba en su introducción que la tasa de desempleo juvenil en España era realmente alarmante, pues era la segunda más alta de la Unión Europea. Sin restar importancia al dato, cabe precisar que la dificultad a la que se enfrentan los más jóvenes en España para acceder a un empleo, y que además este sea de calidad, es un rasgo que nuestro país comparte con la mayoría de los países desarrollados, donde existen grandes diferencias entre la accesibilidad de los adultos y los que cuentan con menor edad al mercado laboral⁷⁴. No obstante, el hecho de que este sea un patrón repetido en los países de nuestro entorno, no implica que la cuestión merezca menos atención, sino que, por el contrario, tanto el legislador como las administraciones públicas deberían implementar medidas y ofrecer alternativas orientadas a la mitigación de esta problemática.

1. DESEMPLEO JUVENIL EN ESPAÑA

1.1.Causas

La *Estrategia de emprendimiento de empleo joven*⁷⁵ elaborada por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social destacaba como principal causa el abandono escolar temprano, cuya tasa dobla casi la media de la Unión Europea. Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), dicha tasa alcanzó, en 2018, el 14% en el caso de las mujeres y el 21,7% en el caso de los hombres, mientras que la media de la UE se encuentra en el 8,9% en el caso de ellas y en el 12,2% en el

⁷⁴ Arrazola, M., Galán, M. y de Hevia, J., “Desempleo juvenil en España: situación, consecuencias e impacto sobre la vida laboral de los adultos”, *Papeles de Economía Española*, n. 156, 2018, pp. 62-73.

⁷⁵ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2013): *Estrategia de emprendimiento y empleo joven 2013/2016*.

caso de ellos⁷⁶. No cabe duda de que, el abandono educacional precoz, constituye un factor clave del que depende la empleabilidad de los jóvenes, pues esta está íntimamente ligada con el nivel formativo.

En segundo lugar, el mismo estudio apunta a la marcada polarización del empleo joven como otra de las causas que propician que la tasa de desempleo juvenil en nuestro país sea tan elevada. Esto se debe a que, por un lado, un importante número de jóvenes deciden abandonar su formación, mientras que, por otro lado, el sistema educativo ha experimentado un rápido desarrollo que ha permitido emitir un gran número de títulos universitarios. En consecuencia, nos encontramos con un importante grupo de menores de 25 años que encuentran grandes dificultades para obtener un empleo debido a su bajo nivel de formación, y un significativo número de jóvenes que cuentan con un título universitario y que, a su vez, tienen una gran dificultad a la hora de encontrar trabajo debido a que la oferta es superior a la demanda. Es, precisamente, esta falta de demanda por parte del mercado laboral la que nos hace pensar que el autoempleo podría constituir una buena alternativa para estos jóvenes.

La polarización del empleo joven está íntimamente ligada con la escasa apuesta por la Formación Profesional en España. Si bien es cierto que las sucesivas reformas legislativas han ido, en cierta medida, orientadas al fomento de la Formación Profesional, lo cierto es que en la actualidad tan solo el 26% de los profesionales tiene este nivel formativo⁷⁷.

A los factores que se acaban de exponer se unen el hecho de que los jóvenes españoles no dominen otra u otras lenguas extranjeras, lo que les hace poco elegibles como candidatos para acceder a determinados puestos de trabajo, y la temporalidad de los empleos. No obstante, la causa de desempleo juvenil que mayor relevancia tiene para nuestro objeto de estudio es la falta de predisposición de los jóvenes españoles a la hora de emprender en comparación con los jóvenes de otros países como Estados Unidos o Australia. Esto se debe a las trabas con las que estos se encuentran en caso de decantarse por esta opción profesional. En primer lugar, los jóvenes emprendedores se

⁷⁶ INE, “Abandono temprano de la educación-formación de personas de 18 a 24 años. España y UE-28”, 2018, (disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=12543#!tabs-tabla>; última consulta 17/04/2020).

⁷⁷ Brunet Icart, I. y Böcker Zavarro, R. “El modelo de formación profesional en España”, *Revista Internacional de Organizaciones*, n.18, pp. 89-108.

encuentran con grandes dificultades a la hora de obtener financiación para realizar sus proyectos. Además, la complejidad administrativa no favorece la creación de empresas ni el autoempleo. A esto se une la falta de proyección internacional de la PYME española, a pesar de que el legislador haya intentado fomentar dicha vocación internacional con la Ley 14/2013, y la necesidad de fomentar la cultura emprendedora en las distintas etapas educativas, cuestión precisamente abordada en el Capítulo I de la ley que acabamos de citar y que ya se ha analizado en un epígrafe previo de este trabajo⁷⁸.

1.2. Consecuencias sociales y económicas

Las consecuencias que el desempleo juvenil tiene en la sociedad así como en la economía están íntimamente ligadas entre sí, según expresa el artículo “Desempleo juvenil en España: situación, consecuencias e impacto sobre la vida laboral de los adultos”, publicado en la revista *Papeles de Economía Española* en 2018⁷⁹.

Por un lado, la incapacidad para acceder a un empleo durante la juventud tiene un impacto psicológico en las personas, llegando incluso a producir un sentimiento de falta de aceptación social, por lo que no es de extrañar que la situación de desempleo vaya asociada a unos niveles más bajos de felicidad y bienestar en comparación con los de aquellos que tienen la suerte de estar empleados. Asimismo, la alta tasa de desempleo de menores de 25 años también influye en los índices de natalidad de un país, debido a que estos no logran independizarse social y económicamente, lo que, en el largo plazo, acaba teniendo negativos efectos económicos.

Por otro lado, en lo que a las secuelas económicas respecta, el paro juvenil conlleva una importante pérdida de productividad, pues al no encontrarse ese porcentaje de la población empleado, se está desaprovechando el más importante factor de producción: el capital humano. Esto, a su vez, conlleva que no se produzca una interacción en las empresas entre los adultos que cuentan con una mayor experiencia laboral y los jóvenes que comienzan su carrera profesional, lo que impide a estos últimos desarrollar plenamente los conocimientos y habilidades adquiridos durante su etapa formativa.

⁷⁸ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2013): *Estrategia de emprendimiento y empleo joven 2013/2016*.

⁷⁹ Arrazola, M., Galán, M. y de Hevia, J., “Desempleo juvenil en España: situación, consecuencias e impacto sobre la vida laboral de los adultos”, *Papeles de Economía Española*, n. 156, 2018, pp. 62-73.

Adicionalmente, se produce una pérdida considerable de nuevo talento, lo que reduce el potencial crecimiento económico de un país.

2. EL AUTOEMPLEO COMO ALTERNATIVA

Ante las altas tasas de desempleo juvenil presentes en nuestro país cabe señalar que, además, los índices de emprendimiento de los menores de 25 años en España se encuentran considerablemente por debajo de los necesarios para poder reducir los niveles de desempleo⁸⁰. Es por ello que, en 2019, el Ministerio del Trabajo aprobó el *Plan de Choque de Empleo Joven*⁸¹, el cual hace especial énfasis en la necesidad de fomentar el autoempleo entre los más jóvenes. El primer objetivo recogido en el citado plan consiste en fomentar el espíritu emprendedor de las personas jóvenes. Para ello, el plan busca incentivar el desarrollo de programas de economía social debido al gran potencial de esta para crear empleos de calidad. Del mismo modo, la estrategia pretende dar un impulso al emprendimiento relacionado con el mundo digital, el cual ofrece un amplio abanico de oportunidades profesionales. No obstante, para poder fomentar estas prácticas la educación, como se ha ido poniendo de manifiesto en las sucesivas reformas legislativas ya analizadas, es fundamental.

Debido a la escasa tradición emprendedora existente en nuestro país, es imprescindible, en caso de considerar el autoempleo como una buena alternativa para reducir la tasa de inactividad laboral entre los jóvenes, despertar en ellos un espíritu emprendedor.

Especial mención merece el punto relativo al fomento de la cultura emprendedora, ya que sin que esta sea promovida por los poderes públicos difícilmente se conseguirá que los jóvenes consideren el autoempleo como una buena alternativa profesional⁸². Para ello es fundamental que, como el propio legislador ha ido precisando en las sucesivas reformas legales, que en todos los niveles formativos apoyen la iniciativa emprendedora.

Numerosas universidades españolas ha incorporado planes destinados al fomento de esta actividad en sus diferentes programas. Estas juegan un papel fundamental a la hora

⁸⁰ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2013): *Estrategia de emprendimiento y empleo joven 2013/2016*.

⁸¹ Ministerio de Trabajo y Economía Social. (2019): *Plan de Choque de Empleo Joven 2019/2021*

⁸² Molina, J. A. y Barbero, E., "El desempleo juvenil en Europa y en España", *Acciones e Investigaciones Sociales*, n. 21, 2005, pp. 137-155.

de fomentar el emprendimiento, como demuestra el hecho de que el 40% de los emprendedores cuenten con estudios universitarios. Un claro ejemplo de lo que puede hacer la Universidad para impulsar la actividad emprendedora lo constituye la Universidad Politécnica de Valencia, centro líder en innovación y desarrollo, por ser consciente de la importancia del emprendimiento y promoverlo en sus aulas⁸³.

No obstante, los cursos de Formación Profesional y la Educación Primaria y Secundaria todavía parecen no ser conscientes de la importancia que tiene sensibilizar al alumno acerca de la relevancia del trabajo autónomo en nuestra economía⁸⁴. Esto pone de manifiesto que, a pesar de que el legislador y los poderes públicos hayan previsto que el autoempleo se fomente en todas las etapas educativas, la realidad demuestra que las medidas desarrolladas no están siendo implementadas o, al menos, no se están implementadas de manera adecuada.

Por otro lado, resulta también de vital importancia la supresión de las trabas administrativas con las que los jóvenes emprendedores se encuentran a la hora de crear una empresa o iniciar una actividad profesional por cuenta propia. Es innegable que las dificultades administrativas con las que se encuentran aquellos que optan por el emprendimiento hacen que esta vía profesional resulte menos atractiva que el trabajo por cuenta ajena. Este factor se identificaba como uno de los problemas estructurales del empleo juvenil en nuestro país en la *Estrategia de emprendimiento y empleo joven 2013/2019*, y, nuevamente, en el *Plan de choque de empleo joven 2019/2021*, donde se pone de manifiesto la necesidad de simplificar los procesos administrativos necesarios para iniciar una actividad económica por cuenta propia. A pesar de la manifiesta preocupación de los poderes públicos por facilitar el emprendimiento, no se han aprobado medidas destinadas a ello más allá de reducciones de cuotas e incentivos fiscales, como ya se ha visto.

Los riesgos económicos asumidos por los autónomos, los cuales constituyen una de las principales características de estos profesionales, suponen hándicap suficiente a la actividad emprendedora. Además, en el caso de los jóvenes esta resulta, si cabe, más

⁸³ Juliá Igual, J. F., “Emprendimiento y Universidad. Una referencia al caso de España y la UPV”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, n. 113, 2013, pp. 7-27.

⁸⁴ Fabregat Pitarch, A. y Gallardo Fernández, I. M., “Estrategias de emprendimiento social en un aula de Formación Profesional”, *Actas de simposio internacional*, vol. 2, 2018, pp. 60-76.

arriesgada, puesto que, debido a su corta edad, no cuentan con los medios económicos y la experiencia profesional necesarios para emprender. Dicho riesgo se ha intentado minimizar a través de las distintas reformas legales que se han impulsado, sobre todo, en materia de SS, no solo con las reducciones de cuotas, sino también al aumentar el número de contingencias cubiertas, así como la cantidad de las prestaciones. Por el contrario, resulta llamativo el hecho de que los TRADE no puedan obtener una prestación por cese de actividad cuando el contrato que habían celebrado con su cliente principal llega a su fin si estos siguen prestando sus servicios a otros clientes. AL percibir al menos el 75% de sus ingresos de un mismo cliente, parecería lógico que, en caso de que la relación contractual con este finalice, el TRADE pudiera recibir algún tipo de prestación, similar a la de cese por actividad.

Es por ello que los poderes públicos deberían allanar el camino a aquellos que apuestan por el trabajo autónomo y la creación de empresas, pues estas actividades generan un gran crecimiento económico. Para ello es fundamental, como ya se ha apuntado, ofrecer formación y asesoramiento en la materia, reducir barreras administrativas y ofrecer unas mayores facilidades de financiación.

CONCLUSIONES

La realidad socio-económica siempre va por delante del Derecho, fenómeno que se da en todas las ramas de la Ciencia Jurídica, pues vivimos en una sociedad dinámica que experimenta constantes cambios y el legislador no puede sino reaccionar regulando las nuevas realidades que van surgiendo. Sin embargo, existe una manifiesta intención por parte del legislador de ofrecer protección trabajador autónomo. Dicha sensibilidad se ha ido poniendo de manifiesto a través de las sucesivas reformas legislativas que se han ido aprobando.

Para lograr dicha protección, la delimitación del ámbito subjetivo de las reformas orientadas a proporcionarla deviene fundamental. Consciente de ello, el legislador adopta la LETA la cual, ofrece una definición precisa de trabajador autónomo, a la vez que incluye medidas relativas a los derechos colectivos, individuales y régimen de protección social del mismo. No obstante, la no materialización del Consejo del Trabajo Autónomo supone un fracaso a la hora de garantizar los derechos colectivos de los autoempleados pues, las aportaciones que este podría hacer a la hora de adoptar nuevas medidas concernientes a este tipo de actividad resultarían muy iluminadoras sobre las necesidades del colectivo.

La LETA crea, a su vez, la subcategoría de TRADE, a la que dota de especial protección, debido a su característica dependencia económica del cliente principal. Sin embargo, para hacer dicha protección más efectiva, sería pertinente que se dotara de un mayor desarrollo a las disposiciones relativas a los Acuerdos de Interés Profesional debido a que, podrían constituir un importante mecanismo de amparo para los TRADE pero, pocos suscriben tales acuerdos. Además, la fina línea que separa el trabajo por cuenta propia del trabajo por cuenta ajena genera, en más ocasiones de las deseables, que se den supuestos de falsos autónomos, por lo que será necesario acudir a la jurisprudencia para poder calificar adecuadamente las relaciones cuya naturaleza no quede clara.

En cuanto al fomento del trabajo por cuenta propia, especial mención merecen las disposiciones adoptadas en materia de SS, las cuales persiguen un claro objetivo: hacer el trabajo autónomo menos arriesgado, dotando a aquellos que optan por esta salida profesional de una protección que, poco a poco, se va aproximando a la ofrecida a los trabajadores por cuenta ajena. Además, antes de que el constituyente impusiera esta

obligación a los poderes públicos, en España ya se había promulgado una norma que proveía de protección social a los autónomos ante determinadas contingencias.

Desde entonces, se han producido numerosas reformas en esta materia orientadas a mejorar la cobertura de dichas contingencias, incrementado el número de las que quedaban incluidas así como la cantidad que el beneficiario tendría derecho a percibir cuando acaeciera alguna de ella. El Pacto de Toledo marca un antes y un después en lo que a la protección social de los autónomos se refiere, pues en el mismo se acuerda ir aproximando el régimen de protección social aplicable a los autoempleados al que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena que, como es sabido, es más garantista. Asimismo, se establece que, a fin de ampliar las prestaciones, las reformas posteriores en esta materia deberían ir orientadas a fomentar que los autónomos coticen en función de sus ingresos en vez de por la base mínima. No obstante, debido a la controversia que esto genera, los pasos tomados en esa dirección han sido bastante tímidos.

Sin embargo, las diferentes disposiciones adoptadas en materia de trabajo autónomo no solo arrojan luz sobre la voluntad que el legislador tiene en dotar de protección social a este colectivo, sino que también evidencian el gran potencial que este ve en este tipo de actividad para reducir las tasas de desempleo, en especial de los más jóvenes.

Los incentivos introducidos en materia de SS por la Ley 11/2013 constituyen un claro ejemplo de ello, al ir directamente destinados a los menores de 30 años -35 en el caso de las mujeres-. La educación es otro punto en el que se pone especial énfasis a fin de fomentar la actividad por cuenta propia. La Ley 14/2013 y la Ley 6/2017 establecen que los diferentes niveles educativos deben promover el trabajo autónomo, poniendo en valor sus aportes a nuestra economía, punto en el que coinciden la *Estrategia de emprendimiento y empleo joven 2013/2016* y el *Plan de Choque de empleo joven 2019/2021*.

Sin embargo, el fomento del emprendimiento en las distintas etapas educativas supone un relativo fracaso en lo que a la promoción del autoempleo respecta pues, es sobre todo la Universidad la que está poniendo en valor el peso económico y social que este tiene. Esto, unido a determinadas carencias del estatuto jurídico de los autónomos como son su sistema de jubilación y el riesgo que la actividad por cuenta propia conlleva, juntado a la pobre tradición emprendedora en nuestro país, genera que los jóvenes no vean el trabajo autónomo como una salida profesional atractiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE 15 de septiembre de 1970).

Constitución Española de 1978 (BOE: 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto 43/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 11 de enero de 1984).

Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, por el que se establecen las normas de cotización a la Seguridad Social. Desempleo. Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1991 (BOE 16 de enero de 1991).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE: 29 de junio de 1994).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE: 3 de julio de 2010).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE: 24 de octubre de 2015).

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE: 31 de octubre de 2015).

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE: 12 de julio de 2007).

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE: 27 de julio de 2013).

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE: 28 de septiembre de 2013).

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (BOE: 10 de septiembre de 2015).

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (BOE: 25 de octubre de 2017).

Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (BOE: 29 de diciembre de 2018).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2954/1997, de 4 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 406/1997, de 25 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2008

Sentencia del Tribunal supremo núm. 170/2009, de 23 de noviembre

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5801/2011, de 11 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 536/2012, de 26 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 45/2018, de 24 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 127/2018, de 8 de febrero.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 1818/2019, de 25 de julio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 1758/2019, de 23 de octubre.

Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Galicia núm. 3741/2015 de 15 de junio.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 501/2016, de 11 de julio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 600/2018, de 18 de octubre (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTSJM2018/600). Fecha de última consulta: 16 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 715/2019, de 19 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1155/2019, de 27 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 2241/2018, de 3 de julio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 2241/2018, de 3 de julio (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTSJM2018/2241). Fecha de última consulta: 16 de abril de 2020.

3. DOCTRINA

Arrazola, M., Galán, M. y de Hevia, J., “Desempleo juvenil en España: situación, consecuencias e impacto sobre la vida laboral de los adultos”, *Papeles de Economía Española*, n. 156, 2018, pp. 62-73.

Arrebola, J. A., “La contratación de asalariados por TRADES”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 184, 2016.

Brunet Icart, I. y Böcker Zavarro, R. “El modelo de formación profesional en España”, *Revista Internacional de Organizaciones*, n.18, pp. 89-108.

Cámara Botía, A., “La prestación de servicios en plataformas digitales: ¿trabajo dependiente o autónomo?”, *Revista Española del Derecho del Trabajo*, n. 222, 2019, p. 8.

Casas Baamonde, M. A., “Comentarios a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización”, *Gabinete Jurídico de UGT.*, n. 328, 2013, p. 14.

Castro Argüelles, M. A., “Los acuerdos de interés profesional: un balance de la negociación llevada a cabo al amparo del Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Anales de Derecho*, n. 29, 2011, pp. 34-36.

De Val Tena, A. L., “Consejero Delegado y alto directivo: sobre la incompatibilidad de simultanear en la misma empresa dos cargos directivos”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n. 78, 2013, pp. 1-7.

Fabregat Pitarch, A. y Gallardo Fernández, I. M., “Estrategias de emprendimiento social en un aula de Formación Profesional”, *Actas de simposio internacional*, vol. 2, 2018, pp. 60-76.

Galiana Moreno, J.M. y Selma Penalva, A., “El trabajo autónomo dependiente dos años después de la aprobación del Estatuto del trabajo autónomo. Aportaciones prácticas del RD 197/2009 que desarrolla la Ley 20/2007”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n. 83, 2010, pp. 291-322.

García Murcia, J., “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”, *Actividad Laboral* n. 9, 2009, p. 78.

Gutiérrez-Solar Calvo, B., “La expansión del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo”, *Cuaderno de Relaciones Laborales*, n. 25, 2007, p. 32.

Juliá Igual, J. F., “Emprendimiento y Universidad. Una referencia al caso de España y la UPV”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, n. 113, 2013, pp. 7-27.

Landaburu Carracedo, M. J., “Presente y futuro de los trabajadores autónomos a partir del contenido de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo”, *REVESCO*, n. 96, 2008, p. 56 y 57.

Martín Valverde, A., “El Estatuto del Trabajo Autónomo: balance, sumario y perspectivas”, *Temas Laborales*, vol. I., n. 100, 2009, pp. 126, 127, 128 y 138.

Ministerio de Trabajo y Economía Social. (2019): *Plan de Choque de Empleo Joven 2019/2021*.

Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2013): *Estrategia de emprendimiento y empleo joven 2013/2016*.

Molero Manglano, C., *Manual de Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 97.

Molina, J. A. y Barbero, E., “El desempleo juvenil en Europa y en España”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, n. 21, 2005, pp. 137-155.

Nieto Rojas, P., “Los Acuerdos de Interés Profesional. Balance tras diez años del Estatuto del trabajo autónomo”, *Revista de Información Laboral*, n.3, 2018, p. 2.

Ojeda Avilés, A., “Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato”, *Revista de seguridad social y laboral*, n. 95, 2007, pp. 375 y 376.

Palomo Ruiz, L., *Promoción del trabajo autónomo: análisis jurídico-crítico y propuestas de mejora*. Dirigido por Sofía Olarte Encabo. Tesis doctoral inédita. Universidad de Granada. Granada, 2017, p. 56.

Pérez Agulla, S., *El Trabajo Autónomo: un estudio jurídico*. Dirigida por Alfredo Montoya Melgar. Tesis doctoral inédita. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2009, p. 187, 188, 316 y 330.

Rojas Chávez, A., “La intermediación laboral”, *Revista de Derecho*, n. 22, 2004, p. 189.

Rueda Rodríguez, A., “El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España”, *Revista Internacional Y Comparada De Relaciones Laborales Y Derecho Del Empleo*, n. 4, 2016, p. 76.

Valdés Alonso, A., “El trabajo autónomo en España”, *Revista Del Ministerio Del Trabajo e Inmigración*, n. 26, 2000, p. 16, 17, 18 y 96.

4. REFERENCIAS DE INTERNET

Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados del texto aprobado por la Comisión de Presupuestos en relación con el Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse. Disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/CONG/BOCG/E/E_134.PDF

Employment Trends, ILO. (2010). *Edición especial sobre las repercusiones de la crisis económica mundial en los jóvenes* (p. 42). Organización Mundial del Trabajo.

Fernández, R, “Países con mayor PIB estimado 2019-2024”, *Estatista*, 2019 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/600234/ranking-de-paises-con-el-producto-interior-bruto-pib-mas-alto-en/>; última consulta 20/02/2020).

Fernández, R.,”Desempleo juvenil: tasa de paro en países de la UE en 2019”, *Estatista*, 2020 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/488897/tasa-de-paro-juvenil-en-los-paises-de-la-ue/> ; última consulta 20/02/2020).

García, P. (2019). Consejo del Trabajo Autónomo: siete años de retraso. ¿De qué servirá cuándo llegue? Obtenido el 24/02/2020, de <https://www.elindependiente.com/economia/pymes-autonomos/2019/08/02/consejo-del-trabajo-autonomo-siete-anos-retraso-servira-cuando-llegue/>

García-Valdecasas, J. A. y Merino Escartín, J. F. (2013). Resumen de la Ley de emprendedores y su internacionalización. Obtenido el 24/02/2020 de <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2013-emprendedores.htm>

INE, “Abandono temprano de la educación-formación de personas de 18 a 24 años. España y UE-28”, 2018, (disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=12543#!tabs-tabla>; última consulta 17/04/2020).

Martín López, S. y García Jiménez, M., “El trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) en los marcos de los nuevos modelos de prestación de servicios”,

Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos, 2019 (disponible en: <https://upta.es/wp-content/uploads/2019/10/Digital-Publicacion-TRADE.pdf>; última consulta 16/04/2020).

MINECO, “Medidas para autónomos”, 2020, (disponible en: <https://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.b6c80362d9873d0a91b0240e026041a0/?vgnnextoid=e4bd69e8c9b11710VgnVCM1000001d04140aRCRD>; obtenido el 28/04/2020).

Sempere Navarro, A. V. (2013). *Novedades Legislativas: Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo*. Noticias Breves. Gómez-Acebo & Pombo. Obtenido el 23/02/2020 de: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/novedades-legislativas-ley-11-2013-de-26-de-julio-de-medidas-de-apoyo-al-emprendedor-y-de-estimulo-del-crecimiento-y-de-la-creacion-de-empleo.pdf>